

# PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR Y OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. UNA REVISIÓN CRÍTICA DESDE EL DERECHO ARGENTINO\*

MARISA HERRERA<sup>1</sup>

*Doctora en Derecho*

*Universidad de Buenos Aires (Argentina)*

## **RESUMEN**

*Este artículo tiene por objeto actualizar y profundizar el debate sobre la obligación alimentaria en las relaciones de familia a la luz de los principios de solidaridad familiar, socioafectividad y vulnerabilidad. Se trata de interpelar el régimen jurídico argentino vigente para dimensionar la complejidad que encierra en la actualidad la noción de familias en plural y alcanzar un estudio crítico y actualizado del derecho alimentario en el derecho de familia contemporáneo.*

## **PALABRAS CLAVE**

*Derecho alimentario, solidaridad familiar, derechos humanos.*

---

\* Fecha de recepción: 25-02-2024. Fecha de aceptación: 26-03-2024.

1. Doctora Honoris Causa de la Universidad Nacional de Chaco Austral. Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Profesora de derecho de familia y sucesiones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Nacional de Avellaneda (Argentina). Integrante del equipo de redacción del Código Civil y Comercial de la Nación argentina. Correo electrónico: marisaherrera12@gmail.com

## **PRINCIPLE OF FAMILY SOLIDARITY AND ALIMENTARY OBLIGATIONS. A CRITICAL REVIEW FROM ARGENTINE LAW**

### **ABSTRACT**

*This article aims to update and deepen the debate on the maintenance obligation in family relationships in light of the principles of family solidarity, socio-affectiveness and vulnerability. It is about questioning the current Argentine legal regime to measure the complexity that the notion of plural families currently contains and achieve a critical and updated study of food law in contemporary family law.*

### **KEYWORDS**

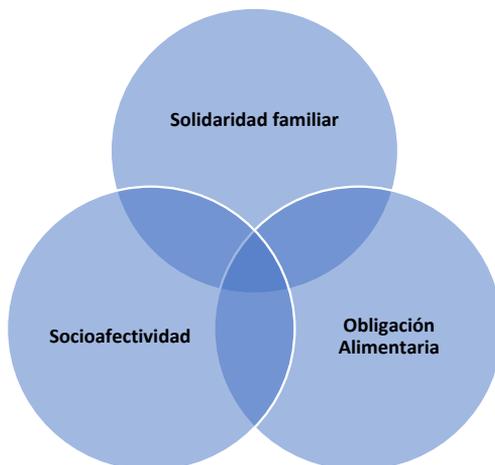
*Maintenance obligation, family solidarity, human rights.*

## SUMARIO

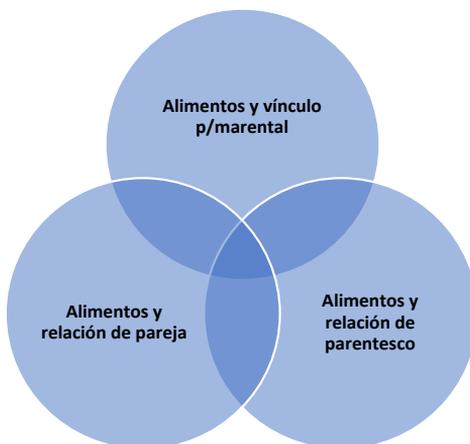
1. Introducción .....	184
2. Algunas consideraciones generales y básicas .....	189
2.1. Alimentos como derecho civil y como derecho humano.....	189
2.2. Socioafectividad.....	191
2.3. Solidaridad familiar.....	194
2.4. Vulnerabilidad .....	195
3. Alimentos y relación p/marental: un enfoque contemporáneo.....	197
3.1. Introducción .....	197
3.2. Incumplimiento alimentario y violencia económica de género .....	198
3.3. Extensión de la obligación alimentaria a deudores «anómalos» .....	200
3.4. Un supuesto especial: guarda, socioafectividad y adopciones frustradas .....	202
3.5. Otro supuesto especial: impugnación de la paternidad y continuación de la obligación alimentaria.....	205
3.6. Alimentos y familia ensamblada.....	211
3.7. Medidas ante el incumplimiento: flexibilidad legal .....	216
4. Alimentos y parentesco: la especial situación de los/as abuelos/as.....	219
5. Alimentos y relaciones de pareja.....	221
5.1. Algunas consideraciones generales .....	221
5.2. Replanteos críticos .....	222
6. Breves palabras de cierre .....	230
Bibliografía.....	231

## 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este estudio consiste en profundizar sobre una interacción aún poco explorada y sobre la cual quedaría un largo camino por recorrer desde el plano doctrinario como jurisprudencial, que protagonizan el principio de solidaridad familiar y la obligación alimentaria, atravesados por una noción que interpela de manera rupturista, como lo es la socioafectividad. Así, en términos gráficos, la exploración que se propone en esta indagación se sintetiza del siguiente modo:



En este marco, el interrogante central se concentra en conocer cómo impacta el principio de solidaridad familiar en las diferentes obligaciones alimentarias que transitan por las relaciones de familia y que podrían ser divididas desde diferentes puntos de vista y aquí, a los fines de alcanzar una mejor estructura pedagógica, se representa del siguiente modo:

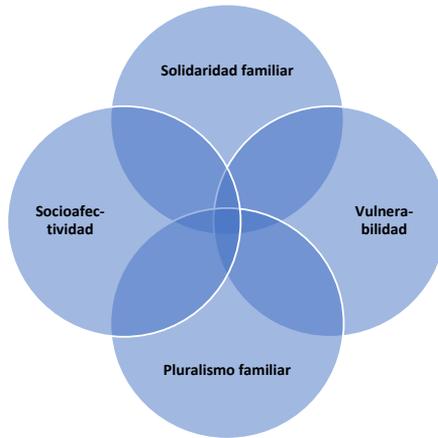


Estos serían los tres subcampos o categorías que comprometen los alimentos en el derecho de las familias en plural a la luz de todo el desarrollo que ha atravesado este ámbito desde el obligado enfoque de derechos humanos que tan bien sintetiza la doctrina consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando asevera en el resonado caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 24 de febrero de 2012<sup>2</sup> que: «La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio» (párrafo 142). ¿Cómo impacta la noción de familias en plural en el marco de la socioafectividad como causa fuente de obligaciones? ¿Qué rol juega la noción de la socioafectividad como causa fuente de obligaciones? ¿Es posible solicitar alimentos contra una persona con quien se tiene un fuerte vínculo afectivo sin ningún título o ropaje jurídico? ¿La socioafectividad no coloca en crisis el principio de seguridad jurídica? ¿Cuál prima o debería primar en el campo de las relaciones de familia? ¿Cómo interactúan diversas obligaciones alimentarias como, por ejemplo, los progenitores o uno de ellos y el progenitor afín en las familias ensambladas? Debiéndose agregar otro término agrava o complejiza estas interacciones como lo es la vulnerabilidad. ¿Acaso los alimentos no se presentan en la realidad jurídica ante situaciones marcadas por la vulnerabilidad?

Como se puede advertir, la interacción en estudio genera una gran cantidad de preguntas que la academia debe animarse a intentar dar respuestas plausibles o, de mínima, acercar posible resolución de conflictos o nuevas tensiones que despierta la mirada dinámica de un ámbito del saber jurídico en constante transformación e interpelación. Para ello, se debe tener en cuenta la siguiente interacción que funcionaría de base para la revisión crítica y actualizada que se propone en torno a las obligaciones alimentarias en las relaciones de familia y se sintetiza del siguiente modo:

---

2. Corte IDH, 24/02/2012. Corte IDH, 24/02/2012. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)



Bajo este prisma se pasan a destacar los que se consideran que serían los principales conflictos sociojurídicos que observa la obligación alimentaria en las tres categorías mencionadas, puntualizándose que para ello es necesario tener en cuenta todo el bagaje normativo internacional como nacional que gira en torno a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria se refiere a personas menores de edad, es obligatorio dimensionar los principios propios que estructuran el sistema jurídico que lo sostiene, como ser, básicamente: 1) el interés superior del niño; 2) la autonomía progresiva y 3) derecho a ser oído. Por lo tanto, toda deconstrucción-reconstrucción del tejido legal y jurídico –más en lo relativo a la interpretación– sobre la obligación alimentaria que involucra a este grupo social debe ser repensado a la luz de todo el desarrollo académico sobre estos verdaderos pilares.

Por su parte, desde el punto de vista general y sostenidos en los principios generales que constituirán los pilares del derecho de las familias contemporáneo, es dable traer a colación la postura que sigue el Código de las Familias cubano sancionado a través del voto popular por amplia mayoría en septiembre del 2022, cuyo art. 3 explicita los «Principios que rigen» y pasa a enumerar los siguientes:

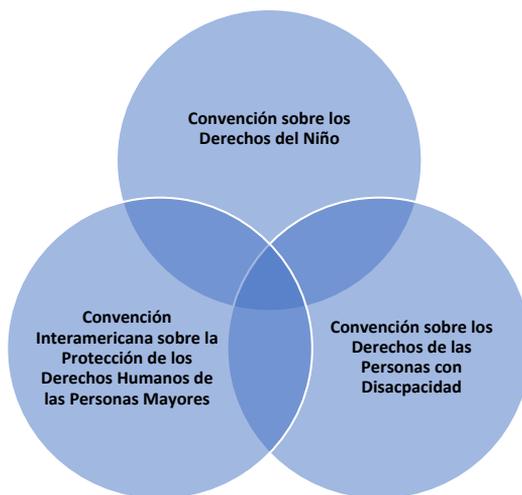
«1. Las relaciones que se desarrollan en el ámbito familiar se basan en la dignidad y el humanismo como valores supremos y se rigen por los principios siguientes: a) igualdad y no discriminación; b) pluralidad; c) responsabilidad individual y compartida; d) solidaridad; e) socioafectividad; f) búsqueda de la felicidad; g) equidad; h) favorabilidad; i) respeto; j) interés superior de niñas, niños y adolescentes; k) respeto a las voluntades, deseos y preferencias de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad; l) equilibrio entre orden público familiar y autonomía; y m) realidad familiar».

Esta legislación actual estaría a tono con las afirmaciones que se vienen sosteniendo a los fines de dimensionar las bases sobre los cuales se ha edificado –o se deberían edificar– las obligaciones alimentarias en las relaciones de familia, advirtiéndose que esta se habría ampliado, sofisticado y, por ende, complejizado; quedando así justificada la razón de ser de este restudio.

En este marco, es dable tener en cuenta los dos –o a veces tres– extremos de la relación obligacional, es decir, no solo desde el alimentado sino también desde el alimentante, siendo que ambos pueden estar atravesados por situaciones de vulnerabilidad de diverso tenor y bajo diferentes protecciones jurídicas, tal como se expone en el siguiente gráfico:



Cada uno de estos colectivos sociales se enmarcan o toman como punto de partida un instrumento de derechos humanos que los fortalece cun columna vertebral y que deben ser tenidos en cuenta so pena de llevarse adelante un análisis parcial o acotado del planteo jurídico que se trate:



Son tres instrumentos normativos que cuentan en el derecho argentino con jerarquía constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño de manera originaria desde la reforma constitucional de 1994 al estar enumerada en el art. 75 inciso 22 y las restantes tal jerarquía es derivada, es decir, por decisión legislativa al sancionarse la Ley 27.044 en lo atinente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 27.630 con respecto a la mencionada Convención Interamericana. ¿Qué sucede cuando el obligado alimentario es un/a abuelo/a que carece de recursos propios para poder sostenerse? ¿Y si se trata de un progenitor con discapacidad? Este tipo de planteos –como tantos otros– complejiza aún más la noción de solidaridad familiar en materia alimentaria. Por ende, la interacción solidaridad familiar, socioafectividad y vulnerabilidad constituyen términos –que encierran realidades muy diversas– que deben ser tenidos en cuenta para que la obligación alimentaria no se vuelva una «guerra de pobres contra pobres» y, en ese contexto, el deber de replantear cuál es el rol que le cabe al Estado ante situaciones límites. ¿El sistema no debería evitar la obligación de demostrar quién es más vulnerable para evitar que el debate salga de la esfera civil familiar y comprometa el papel del Estado como garante último de la satisfacción de los derechos humanos? Si se defendiera una mirada individualista y libertaria del derecho sintetizada en la idea del «sálvese quien pueda», se podría afirmar que, si nadie del círculo más cercano de la persona en situación de vulnerabilidad pudiera costear sus necesidades básicas, entonces la obligación alimentaria quedaría incumplida sin ninguna reacción por parte del sistema jurídico. En cambio, desde el obligado enfoque de derechos humanos que recepta el derecho argentino en los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, tal respuesta sería inviable, advirtiéndose que si bien desde el campo del derecho civil se deben desplegar diferentes acciones para el cumplimiento alimentario, lo cierto es que en situaciones extremas el derecho público, es decir, el Estado, debe entrar a escena so pena de incumplir sendas obligaciones asumidas en el plano internacional vinculadas al derecho a la vida digna, a un nivel de vida adecuado, al bienestar, por citar alguno de los derechos humanos que recepta varios tratados internacionales de derechos humanos.

Como cierre de este primer apartado introductorio y a modo de aclaración para limitar las expectativas sobre una temática cuya expansión aún no se lograría dimensionar, es dable señalar que si lo que se pretende es llevar adelante transformaciones en acto, es decir, propuestas que modifiquen la realidad sociojurídica en la materia, los aspectos procesales no pueden estar al margen. Sucede que cuando se habla de obligación alimentaria el tiempo constituye un elemento o factor relevante, máxime cuando se está en situaciones de vulnerabilidad. Es por ello que en esta oportunidad se indicarán algunas propuestas, avances y tensiones desde la óptica procesal como puntapié inicial para iniciar también en ese sendero un largo y necesario camino.

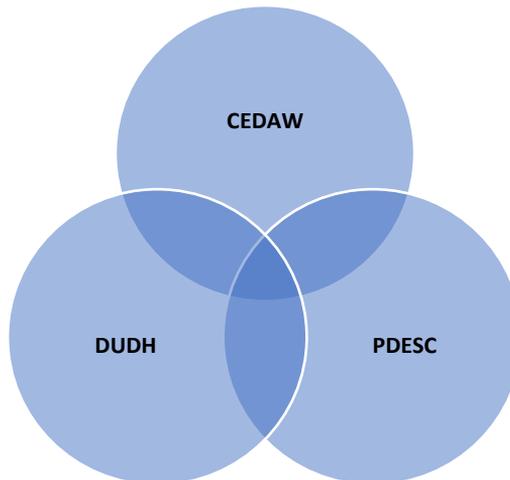
## 2. ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES Y BÁSICAS

### 2.1. Alimentos como derecho civil y como derecho humano

La obligación alimentaria tiene una doble pertenencia, constituye una obligación civil y, a la par, un derecho humano. Además, y a los fines de tomar dimensión sobre su mayor complejidad desde un enfoque contemporáneo, dentro del campo tradicional del derecho civil es posible advertir que los alimentos formarían parte de una categoría mixta al no corresponderse de manera precisa con ser un derecho personal o un derecho patrimonial, sino tener o encerrar aspectos de ambos. En este sentido, es clave comprender que los alimentos no solo comprometen un derecho económico –ya sea que se traduzcan en dinero o en especie–, sino también una faceta personal vinculada a la calidad de vida digna y el desarrollo de la personalidad como derecho humano, lo cual indica que es más preciso advertir que los alimentos –al igual que la vivienda– integran una categoría mixta o intermedia y así salir de la disputa tradicional en torno a si forman parte de un derecho personal o patrimonial<sup>3</sup>.

A su vez, es dable recordar que los alimentos parten del género «asistencia», la cual tiene una vertiente moral y otro material, siendo esta última la que se conoce como alimentos.

La obligación alimentaria está reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo interesante dimensionar la siguiente interacción:



3. HERRERA, M.; DE LA TORRE, N. Y FERNÁNDEZ, S.E., *Manual de Derecho de las Familias*, Tercera edición actualizada y ampliada, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023, pp. 89 y 90.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 25 reconoce que: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios». Por su parte, otro de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional originaria de conformidad con la enumeración que recepta el art. 75 inciso 22, conocida por sus siglas en inglés de CEDAW, expone en el primer párrafo de su art. 16 que:

«Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres»;

círculo que se cierra, principalmente, de los aportes provenientes del Pacto Internacional que en su art. 3 establece como nudo central que: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto», y en consonancia con ello, el art. 11 se focaliza en el derecho alimentario al considerar que:

«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento».

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General 12, explica el contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 considerando que el derecho a la alimentación compromete «la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla», entendiéndose con acierto que: «El derecho a la alimentación no es un derecho a ser alimentado, sino principalmente el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad»<sup>4</sup>, por lo tanto, el obligado a alimentar es una derivación o complemento del derecho principal, como lo es el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad.

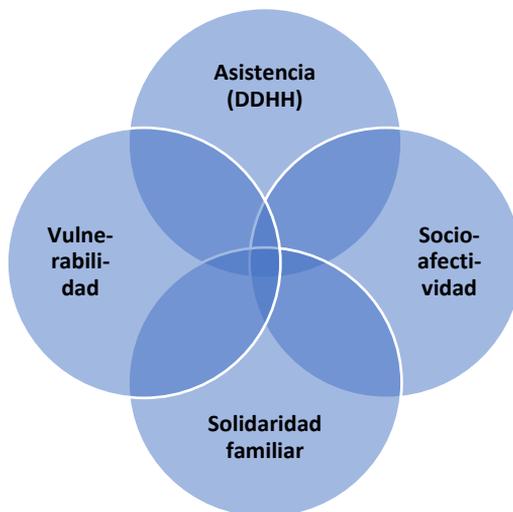
Desde este enfoque constitucional-convencional, fácil se puede observar que la asistencia en su faz material, es decir, los alimentos, comprometen un derecho humano y como tal es comprensible que se encuentre expresamente regulado como un derecho-deber derivado de las relaciones de familia en atención al principio de solidaridad familiar.

---

4. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) de Guatemala, «Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria», disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>

Precisamente, ciertas personas con quienes se presume que se tiene un fuerte vínculo afectivo, con quien se desarrollan lazos de cooperación y de convivencia, es entendible que tengan a su cargo ciertos deberes, entre ellos, el alimentario. Ahora bien, el interrogante abierto gira en torno a qué tipo de relación familiar o hasta qué grado de parentesco la norma debería establecer tal obligación y, más aún, si por fuera del parentesco y de las relaciones familiares, sería pertinente reconocer o extender tal compromiso legal ante situaciones de extrema vulnerabilidad. Es aquí donde el concepto de socioafectividad adquiere un papel preponderante en el derecho de las familias, como se analizará en breve.

En este marco es importante divisar que la obligación alimentaria forma parte del género «asistencia» y que encierra una doble faceta derecho humano/derecho civil y derecho personal/derecho patrimonial o económico y, como tal, interactúa con tres nociones que son clave en el derecho de las familias; tomándose el siguiente gráfico como punto de partida o cimiento para la revisión crítica del derecho alimentario de hoy:



## 2.2. Socioafectividad<sup>5</sup>

Como se ha adelantado colocando como ejemplo el texto del Código de las Familias cubano, la socioafectividad constituye una noción que ha tomado protagonismo en los

---

5. Vastísima es la bibliografía existente en torno a este concepto, solo a modo de recomendación se cita la siguiente bibliografía: GIL DOMÍNGUEZ, A. y HERRERA, M., «La familia interespecie», *Rubinzal Online*, Cita: 680/2022, 2022; SALITURI AMEZCUA, M.; SILVA, S.A.; VIDETTA, C. A. y NOTRICA, F. P., «El impacto de la socioafectividad en la guarda judicial y en la delegación de la responsabilidad parental», *Rubinzal Online*, Cita: 697/2022, 2022; HERRERA, M., DE LA TORRE, N. y BEGUIRISTAIN, C.D., «Socioafectividad, guarda de hecho y entramado penal: Perspectiva crítica», *Rubinzal Online*, Cita: 702/2022, 2022; BEGUIRISTAIN, C. D. y FONOLLOSA, R., «La prohibición

últimos tiempos. ¿Qué lugar ocupa el afecto en el ámbito jurídico? ¿Cómo valorar el grado de afectividad para considerar que es suficiente a los fines de su impacto o reconocimiento en la esfera jurídica? En otras palabras, cuánto de afecto, de convivencia, de cotidianidad debe estar presente para que el silencio legislativo se vuelva insostenible o, en términos jurídicos, inconstitucional. Este constituye una de las tensiones más profundas y complejas que presenta el derecho de las familias.

Veamos, Dutto, quien, parafraseando a Carver al preguntarse «De qué hablamos cuando hablamos de socioafectividad», señala que:

«Su peculiaridad consiste –como su grafía lo significa– en que dos son los elementos básicos formadores y que interactúan: lo social y lo afectivo. Un concepto que parecía pertenecer solo al derecho brasileño (la afectividad) se ha trasladado a otros ordenamientos, en los que ya se comienza a hablar del ‘parentesco social afectivo’ para reflejar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellas a modo y semejanza»,

agregándose que: «Se ha producido la llamada ‘desencarnación’, el debilitamiento del elemento carnal o biológico, en beneficio del elemento psicológico y afectivo» y, por lo tanto, concluye que: «Bajo esa observación, la socioafectividad integra, complementa y en ocasiones cubre el silencio legal para optimizar la realización de justicia, fundada en el vínculo afectivo de interdependencia entre los seres humanos y que el entorno social legítima»<sup>6</sup>.

Dimensionar el valor expansivo y complejo que encierra la noción de socioafectividad ha sido, en gran medida, por el obligado enfoque de derechos humanos que ha atravesado el derecho civil en los últimos tiempos, en especial, el derecho de familia a tal punto de pasar del singular al plural. No se trata de una letra de diferencia y agregarle al final una «s», sino de reconceptualizar un término sociológico e intrínsecamente dinámico como es el que nuclea a las relaciones familiares como típicos vínculos signados por el afecto, más allá de los lazos de sangre y del parentesco. ¿Acaso no es posible tener un vínculo afectivo más fuerte con mi mejor amiga y con quien comparto proyectos laborales que con mi hermana quien se fue a vivir al exterior y solo me conecto por videollamada cada tanto para saber en qué anda cada una?

---

legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las guardas de hecho», *Rubinzal Online*, Cita: 346/2023, 2023; MOREIRA, M. C., «De la socioafectividad y su irrupción en el derecho de las familias. A propósito de un caso de delegación de la responsabilidad parental», *RDF* 2022-VI, 211, Cita: *TR LALEY AR/DOC/3036/2022*, 2022 y HERRERA, M. y DE LA TORRE, N., «Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿regulación o eliminación de la prohibición?», *LA LEY* 11/10/2022, 1, *LA LEY* 2022-E, 590, Cita: *TR LALEY AR/DOC/2923/2022*, 2022.

6. DUTTO, R.J., *Socioafectividad y derechos*, Astrea, 2022, p. 51.

En este contexto, fácil se puede dimensionar que la socioafectividad en alianza con el principio de solidaridad familiar –desde un sentido amplio y plural de familia– tiene un impacto directo en los conflictos alimentarios que se desarrollan en el campo de las relaciones de familia o, en palabras del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del denominado derecho a la vida familiar.

Más aún, es dable destacar las dos caras contrapuestas de la socioafectividad, tanto en su faz positiva (el vínculo de afecto efectivamente consolidado) como en la negativa: la decisión informada de no querer insertarse en determinado grupo familiar, es decir, la falta o carencia de afecto como otro elemento central para resolver diversas conflictivas familiares. Ambas tienen una incidencia directa en materia alimentaria, ya sea para plantear el reconocimiento legal de ciertos vínculos afectivos *de facto* como acontece con las uniones convivenciales o las convivencias de pareja, como para esgrimir planteos judiciales de extensión de la obligación alimentaria con quien no se tiene un vínculo jurídico de parentesco, pero observa un fuerte lazo afectivo.

Como cierre de este apartado general concentrado en los elementos estructurales y estructurantes de la socioafectividad consignados de manera sintética, es necesario traer a colación una realidad que cada vez va teniendo mayor envergadura en el derecho de las familias. Nos referimos a las denominadas familias pluri o multiparentales, es decir, aquellas que colocan en jaque el binarismo filial y, por lo tanto, reconocen tres o más vínculos filiales. ¿Cuál es la razón por la que se alude a esta cuestión al abordar la socioafectividad? Sucede que en la gran mayoría de los planteos que se han esgrimido en el derecho argentino en el que se ha reconocido una triple filiación –hasta la actualidad, se contabilizan un total de 40 casos, dos resueltos en el ámbito administrativo y los 38 restantes en la justicia– encierran situaciones fácticas donde la socioafectividad es determinante. En el campo de la filiación biológica o por naturaleza, suelen ser supuestos de niños/as que han sido reconocidos o por aplicación de la presunción de paternidad mantienen un vínculo jurídico y afectivo con quien después de varios años se advierte que el padre biológico es otro con quien también empiezan a tener una relación afectiva. ¿Es necesario desplazar al padre jurídico no biológico para emplazar al biológico hasta ahora no jurídico? La doctrina y la jurisprudencia argentina hace tiempo vienen priorizando los afectos por sobre la limitación binaria legal fundado en varios argumentos que inclinan la balanza en favor de la pluriparentalidad: la socioafectividad, el derecho a la identidad dinámica como estática y el interés superior del niño como pilares; excepto en una oportunidad que involucra la filiación de una persona mayor de edad en el que también se hizo lugar a la petición no fundado en el principio rector en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes sino, fundamental y principalmente, en la sólida e ineludible socioafectividad<sup>7</sup>.

7. Nos referimos al caso resuelto por el Juzgado de Familia y Violencia Familiar Lujan de Cuyo Nro. 10, Mendoza, 01/02/2024, «P., J.N. y P., J.A. c/ A., H.R. p/ acción de filiación», inédito.

### 2.3. Solidaridad familiar

Otro de los principios centrales para repensar las obligaciones alimentarias –y gran parte de los conflictos actuales más desafiantes del derecho de las familias– es la solidaridad familiar.

Se trata de un principio que habría venido a colocar equilibrio a una tensión ancestral que siempre ha estado presente en la regulación de las relaciones de derecho como lo es el de la autonomía de la voluntad vs orden público. Es más, a nuestro entender, la solidaridad familiar sería uno de los argumentos más sólidos para reconvertir tal supuesta tensión en un complemento: autonomía de la voluntad y orden público, en el que tal compatibilidad giraría en torno a la solidaridad familiar. En términos gráficos se lo observaría del siguiente modo:



¿Por qué no sería posible pactar entre dos progenitores que uno no se hará cargo del cuidado, crianza y alimentos o uno de ellos renunciar a alguno de estos deberes que involucra la responsabilidad parental? Precisamente, la autonomía de la voluntad tiene un límite que establece la ley fundado –entre otros– en el principio de solidaridad familiar. Es por ello que la ley no solo considera que una cláusula en este sentido sería nula, sino que además impone como el Código Civil y Comercial argentino que: «Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental» (art. 704 del CCyCN). No por casualidad las relaciones jurídicas que se derivan del vínculo filial o el cúmulo de derechos y deberes que genera estos lazos afectivos y jurídicos se denomina en la legislación argentina «responsabilidad parental». Sucede que el tener hijos/as encierra una decisión que, como tal, genera responsabilidad y, a la par, solidaridad con todas o hacia aquellas personas con quien se tiene un vínculo familiar. ¿Qué se entiende por familia? Justamente, referirse a la solidaridad familiar como concepto jurídico indeterminado, implica estar a la zaga de los avances en la conceptualización de un término eminentemente sociológico y dinámico como son las familias, el que hace tiempo –tal como ya se ha explicitado de

manera sintética– se encuentra atravesado por el pluralismo y en el que la noción de socioafectividad habría venido a tensionar, complejizar y, a la par, ampliar más aún.

Más allá de estas actualizaciones e interacciones con otras nociones, lo cierto es que la solidaridad familiar constituye la base o fundamento jurídico-humano por el cual la ley establece ciertos límites y/o derechos y deberes en favor de ciertas personas con quienes se mantiene una relación familiar, en especial, las que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad que pasamos a sintetizar en el próximo apartado cuan dominó en el que se mueve una pieza y se modifican otras.

## 2.4. Vulnerabilidad

La vulnerabilidad, o vulnerabilidades en plural para ser más precisos en la pluralidad de situaciones que pueden dar lugar o configurar este término, constituye un elemento clave para dimensionar y analizar la conflictiva jurídica que se trate desde el obligado enfoque de derechos humanos. En este marco, es posible que una disposición legal sea constitucional, pero cuando ella es confrontada con la realidad atravesada por fuertes carencias, debilidades o complejidades, pueda resultar injusta. ¿La razón? Es que las normas suelen estar pensadas en un contexto de igualdad, sin embargo, hay una gran cantidad de categorías que son básicas para repensar esa noción como ser la edad, el género, la raza, las condiciones materiales, entre otras que obligan a repensar esa igualdad y a requerir del sistema jurídico respuestas más acordes a la realidad o conflictiva planteada.

Para avanzar sobre la vulnerabilidad y su lugar protagónico en el derecho contemporáneo –también en el campo del derecho de las familias– es dable traer a colación las denominadas Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las Personas en Condición de vulnerabilidad actualizadas en la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador, en que, justamente, se exponen las diversas situaciones de vulnerabilidad desde la óptica o la preocupación por el acceso a la justicia.

En este documento que algunos tribunales, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, han adoptado por acordado (N.º 5/2009), establece en su Sección 2da dedicada a conceptualizar a «las personas en situación de vulnerabilidad» que:

«(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos

reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico»<sup>8</sup>.

¿Cuál es el interés de la noción de vulnerabilidad en las obligaciones alimentarias? Al respecto, es dable recordar que también se la denomina asistencia material y que constituye un derecho humano que interactúa con el derecho a la calidad de vida y a una vida digna. Así, los alimentos de progenitores e hijos/as constituyen un deber *sine qua non* para los primeros, en cambio cuando estos llegan a la mayoría de edad tal obligación podría ceder en algunos supuestos –cuando los/as hijos/as cuentan con la posibilidad de proveerse su sustento económico– o, incluso, extinguirse el derecho alimentario en el marco de las relaciones familiares excepto en situaciones de extrema necesidad, es decir, de vulnerabilidad. Esto es lo que acontece en materia de alimentos entre parientes o en las relaciones entre adultos, básicamente, alimentos posdivorcio o ruptura de la unión en aquellos sistemas jurídicos que se extiende el régimen del matrimonio a las parejas no casadas en lo que respecta a los alimentos tras el cese del vínculo de pareja jurídico y afectivo. Por lo tanto, la situación de vulnerabilidad –sea por enfermedad o necesidades económicas– constituye un elemento determinante para activar la obligación alimentaria en relaciones de familia cuyo deber ya había cesado. Como se puede observar, ocupa un lugar central en el tema en estudio y de allí el interés de dedicarle un apartado propio junto a la socioafectividad y la solidaridad familiar. ¿Puede el sistema jurídico desentenderse de las personas que se encuentran en situaciones de extrema necesidad? ¿Qué rol ocupan aquí las relaciones familiares? ¿Y aquellos que no son parientes o no han estado vinculados por ninguna figura jurídica familiar, pero que tienen lazos afectivos significativos, podrían ser demandados por alimentos, o se los podría conminar a solventarlos económicamente? ¿Y si el posible alimentante se encontrara también en una situación de vulnerabilidad? Estos son algunos de los tantos interrogantes que se desprende al colocar sobre el escenario y como base la interacción entre asistencia, socioafectividad, solidaridad familiar y vulnerabilidad; cimientos para repensar las obligaciones alimentarias desde un enfoque contemporáneo.

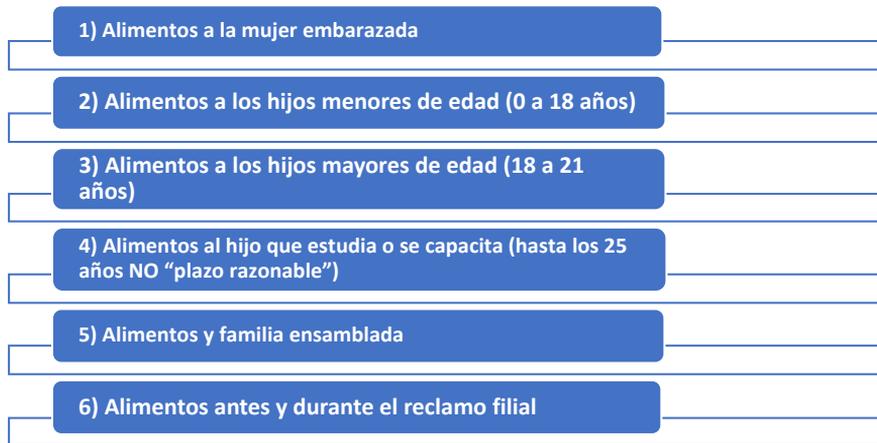
---

8. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito-Ecuador), disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

### 3. ALIMENTOS Y RELACIÓN P/MARENTAL: UN ENFOQUE CONTEMPORÁNEO

#### 3.1. Introducción

Concentrados en el derecho argentino que es el lugar de pertenencia de quien escribe este ensayo, es necesario destacar que la obligación alimentaria en el ámbito de la responsabilidad parental, es decir, vinculado a la relación entre progenitores e hijos/as encierra diversos supuestos a la luz de lo previsto en el Código Civil y Comercial argentino tal como se refleja en el siguiente gráfico:

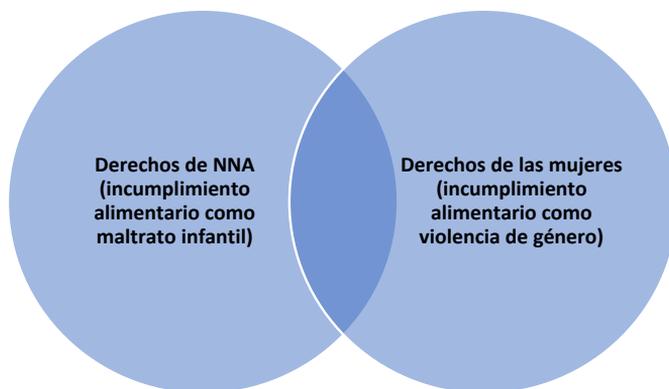


Si bien excede los objetivos de este ensayo ingresar en el análisis de cada una de estas causas fuente alimentaria en lo vinculado a la relación paterno-filial, lo cierto es que en el ámbito donde más ha tenido repercusión, interés y ha obligado a revisar ciertas reglas tradicionales de la obligación alimentaria ha sido en este campo de la responsabilidad parental. Ha sido en este marco en el que la solidaridad familiar y la socioafectividad han tenido un peso determinante para revisar ciertas situaciones en el que la regulación debía ponerse en jaque y es aquí en el campo que nos concentraremos, no sin antes exponer algunos avances y modernización hábiles para desplegar un enfoque contemporáneo como lo es avizorar que el incumplimiento alimentario hacia los hijos/as, en general, por parte de los progenitores varones no convivientes, no solo constituye una situación de violencia o maltrato hacia estos, sino también una violencia económica de género contra la mujer/madre en quien recae, en definitiva, la carga de hacerse cargo del cuidado y alimentación de los/as hijos/as, debiendo ella resignar su desarrollo personal y profesional. Dado los avances doctrinarios y jurisprudenciales en este sendero que se han dado en el derecho argentino, se entiende que merece dedicarle un apartado propio y así se hace a continuación.

### 3.2. Incumplimiento alimentario y violencia económica de género

La interdependencia de los derechos humanos nos obliga a tener una mirada sistémica e interseccional sobre la gran mayoría de los problemas que atañen a las relaciones de familia. Justamente, se trata de relaciones, de interacciones en que no solo es importante lo individual de cada extremo del vínculo, sino la propia dinámica que genera tal vinculación. Es por ello que no se trata de confrontar el enfoque de infancia con el de géneros, sino, por el contrario, de advertir la riqueza que proporciona cada uno de ellos a tal punto, en algunos conflictos, entender su complementariedad y así dimensionar las diversas facetas que encierra una problemática como es la obligación alimentaria y en especial, lo relativo a su incumplimiento cuando involucra a personas menores de edad a quienes les cabe un plus de protección al tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y la aludida vulnerabilidad que los atraviesa.

Desde esta óptica, hace tiempo que se viene observando el siguiente esquema que amplifica la mirada y estudio sobre los alimentos en las relaciones de familia:



Tan es así que en la Argentina la Dirección de Género del Ministerio de Economía que estuvo en el gobierno en el periodo 2019-2023, creó el denominado «índice de crianza» que como bien se ha conceptualizado en un fallo del Juzgado de Familia nro. 5 de La Matanza de fecha 24/11/2023<sup>9</sup>: «El Índice Crianza es un instrumento que permite contribuir a la organización y planificación familiar y a la gestión de los cuidados. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. Su implementación estará a cargo del INDEC<sup>10</sup>. Se trata de una herramienta que en materia de datos y estadísticas

9. Juzgado de Familia N° 5 de La Matanza, Buenos Aires, 24/11/2023, «L. G. V. c/ P. A. s/ alimentos», elDial.com-AADC3C.

10. Para profundizar sobre este índice se recomienda compulsar: CARTABIA GROBA, S. y HERRERA, M., «Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta

es pionera, ya que constituye el primer dato oficial de este tipo a nivel continental» y «Posibilitará prever la gestión y el costo de los cuidados. Por esto, resulta útil para distribuir los gastos de crianza de forma más igualitaria, especialmente en los procesos de separación de las parejas o luego de la separación. Además, permitirá fortalecer estrategias orientadas a la prevención de la violencia económica y a democratizar los cuidados desde una perspectiva de género. (<https://unlp.edu.ar/institucional/ddhh/presentacion-del-indice-de-crianza-en-la-unlp-68613/>)». Este índice se compone de un número que se actualiza integrado por dos variables: costo de bienes y servicios y costo de cuidado diferenciándose en diferentes etapas etarias: menores de un año; de uno a tres años; 4 a 5 años y 6 a 12 años, es decir, se concentra en la franja que según el CCyC se denomina niños/as (conf. art. 25).

¿Cuál es la razón por la cual esta herramienta de medición podría ser de utilidad para dimensionar el valor económico del deber de contribución en el hogar si hubiera algún conflicto al respecto? En primer lugar, cabe recordar que el deber de contribución se relaciona con la valoración del trabajo en el hogar tal como se lo explicita en el último párrafo del art. 455 del Código Civil y Comercial argentino (CCyCN) vinculado a la regulación del régimen de bienes en el matrimonio (por analogía a las uniones convivenciales en el art. 520 del CCyCN) y también en el art. 660 del mismo cuerpo normativo que introduce un reconocimiento central desde la obligada perspectiva de género al disponer que: «Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención». De este modo, la legislación civil toma nota que las políticas de cuidado siguen estando en cabeza, principalmente, de las mujeres y que esta realidad social debe trasladarse al analizar la obligación alimentaria. En otras palabras, que el cuidado y la dedicación al hogar que brindan las madres constituye el «pago en especie» a la obligación alimentaria que le cabe y, por ende, el otro progenitor deba ser quien abone una cuota alimentaria.

Regresando al índice de crianza que constituye una herramienta muy interesante en el campo de los alimentos y la responsabilidad parental, no solo se ocupa del costo de los bienes y servicios que insumen los/as hijos/as, sino que también visibiliza el costo de los cuidados, siendo esto una de las grandes conquistas feministas en el ámbito del derecho de las familias.

Por lo tanto, dimensionar que el incumplimiento alimentario no solo constituye un maltrato hacia los/as hijos/as, sino también una situación de violencia de género económica ha sido fundamental para amplificar y modernizar la mirada sobre los alimentos en la responsabilidad y, a la par, tomar nota sobre la gravedad de esta problemática y

---

de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia como punto de inflexión», *LA LEY* 04/09/2023, 1, *LA LEY* 2023-E, 22, *EBOOK-TR* 2023-2 (Dossier), 4, Cita: *TR LALEY* AR/DOC/2123/2023, 2023 y *BEGUIRISTAIN*, C.D. y *FONOLLOSA*, R., «La canasta de crianza: algo más que un índice», *Rubinzal Online*, Cita: 706/2023, 2023.

la urgencia en la búsqueda de diferentes herramientas hábiles para mitigar esta violación de derechos humanos.

### 3.3. Extensión de la obligación alimentaria a deudores «anómalos»

El CCyCN adopta como base para regular los elementos estructurales de la obligación alimentaria el título referido al parentesco, por lo tanto, en principio se aplican las reglas generales que allí se establece, excepto que, al dedicarse a la responsabilidad parental, el matrimonio o las uniones convivenciales se disponga otra cuestión, por lo tanto, ahí aplica el régimen especial sobre el general.

Entonces, al referirse a los alimentos derivados del parentesco, dispone en el art. 537 del CCyCN que: «Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado»; agregándose en el articulado siguiente, el 538, que: «Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado».

La obligación alimentaria por ascendientes, en particular, los/as abuelos/as será abordada más adelante para señalar algunas particularidades. Ahora bien, en lo relativo a los alimentos entre parientes, es sabido que se trata de una obligación alimentaria subsidiaria siempre cuando compromete a personas mayores de edad. El interrogante clave acontece que sucede cuando los destinatarios son personas menores de edad y a la luz de lo previsto en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño que expresa en sus dos primeros apartados: «1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño». Como se puede observar, aquí se alude de manera general «u otras personas encargadas del niño», sin realizarse una enumeración o «jerarquía» de obligados, excepto con relación a los progenitores que son los obligados principales. Esto ha abierto un debate en la doctrina y jurisprudencia argentina en torno a si es posible establecer una cuota alimentaria a cargo de un familiar que no sea los que están expresamente mencionados en los arts. 537 y 538.

Al respecto, es interesante traer a colación lo resuelto por la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Entre Ríos, en fecha 26/05/2022<sup>11</sup> en

---

11. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú, Entre Ríos, 26/05/2022, «F. D. P. c/ M. F. A. s/ Alimentos», Id SAJ: FA22080028.

el que se hizo lugar al reclamo alimentario contra el tío paterno. Aquí en primera instancia se había rechazado tal pedido fundado en la interpretación literal del art. 537 y así concluir que: «el orden legal de los sujetos activos y pasivos del derecho/obligación a prestar alimentos (...) no alcanza a los tíos o sobrinos». Esta sentencia es apelada y el caso llega a la Cámara que revoca fundado en los siguientes argumentos:

- «Que era desacertada la premisa sentencial relativa a que la ausencia de previsión legal vedaba el reclamo, siendo que tenía sustento en la solidaridad familiar entre parientes, y que debía considerarse la actitud del progenitor y la realidad económica de la madre, como la ausencia de abuelos paternos, y de hermanos mayores a quien reclamarle».
- «Ciertamente el art. 537 del CCC no incluye de modo expreso a tíos y sobrinos en la enumeración de los parientes que se deben asistencia recíproca, pero su descripción no es taxativa, sino enunciativa y debe interpretarse teniendo en cuenta los principios de solidaridad familiar y el interés superior del niño».
- «La solidaridad familiar es un principio general del derecho de las familias que junto al interés superior del niño otorgan fundamento suficiente para que el tío, como integrante de la familia, responda por los alimentos de su sobrino menor de edad».
- «Insisto con que la ampliación de los legitimados pasivos se justifica en el caso conforme a los principios referidos, en función de la plataforma fáctica constatada esto es: el progenitor obligado principal ha sido renuente, el cuidado lo ejerce la progenitora afectando sus escasos ingresos, es la abuela materna quien les brinda la vivienda y recursos complementarios, y no hay otros abuelos ni hermanos».
- «Atendiendo el carácter subsidiario de la obligación en estudio, y que no expuso el accionado que exista un pariente más próximo o en mejores condiciones para procurarle alimentos a su sobrino, estando acreditado que el obligado principal no cumple con la cuota alimentaria, cubriendo la abuela materna lo que está a su alcance, resultaba procedente el reclamo contra el tío paterno».

Este fallo observa un voto en disidencia del magistrado Portela que también se expide en favor de la obligación alimentaria por parte del tío paterno sobre la base de otro razonamiento que lo conduce a considerar que el art. 537 es inconstitucional al sostener:

- «Que el art. 537 del CCC, por cuanto no contempla la posibilidad de que un menor pueda reclamar alimentos a quienes conforman lo que se conoce como la “familia ampliada” es inconstitucional, ya que limita de modo injustificado el ejercicio de un derecho que los tratados y convenciones internacionales contemplan; y esta circunstancia no la entiendo pasible de ser salvada mediante la interpretación del concepto de solidaridad familiar».
- «El magistrado de primera instancia concluyó ‘si bien la progenitora en ejercicio del cuidado personal de su hijo se encuentra legitimada para el reclamo alimentario en favor del menor a su progenitor biológico, porción de la sentencia a la cual se accede,

lo cierto es que su propio nivel de ingresos y organización montada con su familiar nuclear imposibilita, en la actual coyuntura, extender la obligación alimentaria a un pariente que conforme legislación interna no se encuentra alcanzado'. (...) según interpreto, lo que el magistrado dijo es que el esfuerzo de F., por rendir frutos, no justifica extender la obligación a tío paterno. Creo que es un pronunciamiento que carece de perspectiva de género».

- «De tal modo, entiendo que el razonamiento del magistrado, por considerar que corresponde eximir a M. debido a que el esfuerzo de F. logra el cometido de 'alimentar' a B. D., si bien lógico, es injusto. El costo de lograr ese cometido es el sacrificio personal de F. a un grado que no puede admitirse, ya que carece, como expresara, de vida propia, derecho humano relacionado con la dignidad personal. Si bien es una realidad que la señora F. no es la primera mujer que cría sola un hijo ni será la última, lo cierto es que se cuenta con la posibilidad de mejorarle un poco su vida a un costo relativamente bajo, como es mediante la participación de M. en la crianza de su sobrino. Por lo tanto, propone declarar inconstitucional el art. 537 del CCC y revocar la sentencia de primera instancia».

Por lo tanto, más allá de los diferentes modos de razonar, lo cierto es que ambos caminos conducen a la misma solución: hacer lugar al pedido de extensión de la obligación alimentaria a un pariente que no es lo que está expresamente reconocido como obligado en la legislación civil vigente, destacándose que ambos colocan en el centro de la escena el principio de solidaridad familiar, sin entrar a indagar la existencia o no de socioafectividad entre el sobrino y el tío paterno.

### **3.4. Un supuesto especial: guarda, socioafectividad y adopciones frustradas**

Uno de los conflictos más álgidos y complejos que se observa en el campo de la adopción compromete las denominadas «devoluciones»<sup>12</sup>, mostrando a través de este término que los/as niños/as siguen siendo considerados en la práctica como objetos y no como sujetos de derecho o, desde un término más preciso «procesos excluyentes»<sup>13</sup>, es decir, situaciones en las cuales se comenzaron las vinculaciones con los futuros progenitores adoptivos y estos al tiempo se arrepienten o deciden no continuar con el proyecto

---

12. Claramente este término cosifica a los niños, niñas y adolescentes, a la par que los expone a un abandono a raíz de la decisión de los guardadores de renunciar o desistir en el camino hacia la filiación adoptiva.

13. Se recomienda compulsar el abordaje que llevan adelante Otero y Videtta al referirse a «Una horrorosa realidad prevenible: los procesos excluyentes» en OTERO, F. Y VIDETTA, C.A., *Adopciones. Un modelo psicojurídico para los procesos adoptivos. Análisis, acciones y propuestas concretas de abordajes*, Noveduc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, pp. 341 y ss y BERTONE, M.; CALABRESE, A.M.; GENIS, M.L.; REARTE, P. Y HERRÁN, M., «Adopciones. Procesos excluyentes, una realidad que duele», *elDial.com* - DC30C2.

adoptivo. ¿Qué impacto tiene esto o qué incidencia en el campo de los alimentos destinados a las personas menores de edad?

Es claro el impacto que ello tiene para los niños, niñas y adolescentes que se ven expuestos a reactualizar situaciones de fracasos y abandonos en el proceso hacia la generación de nuevos vínculos familiares. ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de estas situaciones de extrema vulnerabilidad? Al respecto, en algunas ocasiones la justicia argentina ha reconocido obligación alimentaria en favor de estos/as niños/as por parte de los exguardadores para adopción a los fines de que el impacto de tal interrupción del proceso de adopción tenga el menor impacto negativo en sus vidas. Básicamente, que puedan continuar yendo al colegio que iban, o mantener la cobertura médica por un tiempo, por ejemplo.

El primero de los precedentes que se animó a construir una solución jurídica que no se encuentra expresamente prevista en la ley en atención que no se puede regular situaciones que no deberían darse en la realidad, es el caso resuelto por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín Provincia de Buenos Aires, de fecha 29/09/2015<sup>14</sup>, que se inicia con una acción interpuesta por los hasta ese momento guardadores con fines adoptivos de dos niños de 8 y 12 años de edad, por medio de la cual solicitaban –luego de un período de 5 años en el que ejercieron el cuidado y atención de los niños– el cese de la guarda y el desistimiento de la petición de adopción plena.

El Tribunal, si bien hizo lugar a ambos requerimientos y los niños fueron reintegrados a la provincia de Corrientes de donde eran oriundos, dispuso a favor de ambos la fijación de una cuota alimentaria y el mantenimiento de la obra social que hasta ese momento tenían, ya que el «cese de la manutención económica ocasionaría un daño en la vida de los niños que durante casi cinco años cubrían sus necesidades y si bien los alimentantes no son padres biológicos ni adoptivos, se los puede considerar ‘padres solidarios’ o ‘progenitores afines’ justificado en la solidaridad familiar». Reparándose, así, en la realidad socioafectiva que habían detentado durante varios años esos niños como generadora de responsabilidad y aplicando analógicamente la figura del progenitor afín del CCyCN (art. 676).

Esta situación excepcional también habilitaría la posibilidad de solicitar la reparación de daños, tal como se esgrime en el fallo al decir que: «mientras los niños se encontraban al cuidado de los ahora apelantes, han perdido la posibilidad objetiva de poder ser parte de otra familia que los acoja, siendo que es de público conocimiento la gran cantidad de personas que se encuentran inscriptas en el registro central de guardadores con fin de adopción que planean adoptar un niño».

---

14. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín Provincia de Buenos Aires, Sala I, 29/09/2015, «L. M. A. y otro s/ Adopción - Acciones vinculadas», Id SAU: FA15010088.

Una lógica similar es seguida por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en un fallo del 06/04/2016<sup>15</sup>. En este caso, se trata de guardadores con fines de adopción de una adolescente de 15 años a quien dejaron en la sede del Servicio de Protección de Derechos, alegando insuperables problemas de convivencia y decidiendo abdicar de la guarda. En este contexto, dicho servicio adoptó una medida de abrigo respecto de la adolescente y, al remitirla a sede judicial para su control de legalidad, solicitó la fijación de una cuota alimentaria provisoria a cargo de los exguardadores, la designación de un abogado del niño y el apartamiento de las autoridades judiciales intervinientes, ya que se sostuvo que no habían garantizado la protección de los derechos de la adolescente. Al respecto, la Corte resolvió hacer cesar la intervención de las autoridades judiciales asignando nuevas competencias y se ordenó que se provea de inmediato la pretensión alimentaria alegada, fijándose una cuota correspondiente, y que se adopten las medidas de protección necesarias.

En consecuencia, el tribunal interviniente<sup>16</sup>, en cumplimiento del imperativo de la Corte provincial de fijar inmediatamente una cuota alimentaria, fundó la responsabilidad de los exguardadores en la comprobación de la existencia de «trato familiar». A partir de ello, llegó a la conclusión de que: «mantener la prestación alimentaria, tal como se asumió en la guarda, es una consecuencia natural de las decisiones tomadas por los adultos. Lo contrario significa desproteger al niño y privilegiar a los adultos premiándolos en su irresponsabilidad».

En estos casos se aplica por analogía la obligación alimentaria que recepta el CCyCN en favor de los progenitores afines fundado en la noción de socioafectividad. Aquí el comienzo de la vinculación adoptiva generó no solo una expectativa en estos niños y adolescentes, sino también una relación afectiva con la responsabilidad que genera; de allí que ante la deserción en la decisión de adoptar con la consecuente vulnerabilidad que se deriva, obliga al sistema judicial a apelar a la socioafectividad hasta ese momento generada como causa fuente de la obligación alimentaria. Aquí se abre el debate sobre la temporalidad de dicha obligación alimentaria a cargo de los exguardadores. Al respecto, algunos precedentes han adoptado que la obligación alimentaria lo sea por el mismo tiempo que duró la guarda, es decir, el vínculo socioafectivo y otros precedentes, hasta que el/la niño/a vuelva a insertarse en otra familia a través de un nuevo proceso adoptivo.

---

15. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 06/04/2016, «A., F.A., A., E.J., A., O.E.s/ art. 10, ley 10.067», disponible en <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2016/04/Fallos2324.pdf>

16. Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala I, 12/07/2016, «A.O.E s/ vulneración de derechos», La Ley Online: AR/JUR/47937/2016.

### 3.5. Otro supuesto especial: impugnación de la paternidad y continuación de la obligación alimentaria

Otra situación excepcional que entrecruza alimentos en favor de personas menores de edad y socioafectividad por fuera de los límites que recepta la legislación vigente es el supuesto de desplazamiento filial en el que la sentencia que hace lugar a tal extinción del vínculo dispone, a la vez, el mantenimiento de la obligación alimentaria o de cierta prestación asistencial en favor de quien ya no es más hijo desde el punto de vista jurídico por efecto de tal impugnación filial.

El primero de los fallos que abrió el camino en esta tesitura fue dictado por la Cámara Segunda Civil y Comercial Sala 3 Paraná en fecha 20/02/2017<sup>17</sup>.

Se trata de una acción de impugnación del reconocimiento en la que se hace lugar al planteo, pero se mantiene la obligación de mantener la cobertura médica por parte de quien fuera hasta ese momento el padre jurídico. De manera hartó sintética, la jueza de oficio ordena el mantenimiento de la afiliación de la niña en la obra social. El actor apela la resolución, alegando que como la sentencia lo desplaza del vínculo filial no pesaba sobre él obligación alguna. Al correrse el debido traslado a la madre de la niña, esta propicia que se mantenga la decisión en crisis, misma lógica que sigue el Ministerio Público de la Defensa. Por el contrario, el Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la revocación, en el mismo sentido que lo hizo el apelante.

El caso llega a la Cámara que confirma en lo que importa la sentencia, pero introduce algunas modificaciones al delimitar el alcance de la medida, ajustando sus términos, en el sentido de la subsidiariedad y provisoriedad de la obligación alimentaria del padre aparente. En este punto, dispone que en primera instancia se deberá establecer el plazo prudencial de cumplimiento de la medida, para que la madre y el padre por naturaleza se hagan cargo en forma exclusiva de la obligación. ¿Cuál es el principal argumento legal para esta decisión? La aplicación analógica del supuesto previsto en el art. 676 del CCyC dedicado a los alimentos entre progenitores e hijos/as afines.

A los fines de comprender con mayor precisión lo que se decide en el caso y más allá de que este articulado será materia de análisis en un apartado autónomo dedicado a los alimentos en las familias ensambladas, es dable adelantar que dicho art. 676 dice: «La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia». Tras ello se agrega que la excepción, es decir, el mantenimiento de la obligación alimentaria de manera temporal a pesar de la ruptura de la pareja y la consecuente extinción de la convivencia es posible «si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a

17. Cám. 2da. Civ. y Com., Sala 3, Paraná, Entre Ríos, 20/02/2017, «G. O. V. S. vs. O. C. V. s. Ordinario - Impugnación de paternidad», Rubinzal Online, RC J 1405/17.

las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia».

En este paralelismo interesante que recepta la Cámara siguiendo la postura adoptada en otros precedentes en los que también se ordena mantener determinadas obligaciones en beneficio de una persona menor de edad con quien se mantuvo una relación afectiva como la sintetizada en materia de frustración de un proceso adoptivo, se expone que: «el recurrente no puede de modo instantáneo apartarse de quien ha sido en los hechos su hija durante años. Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que serán la madre de la niña y el padre biológico de la niña quienes en un tiempo prudencial deberán asumir la exclusiva responsabilidad sobre esta. Es que el mantenimiento del actor en la cobertura social que atienda las necesidades de la niña dispuesta en la sentencia de grado es necesariamente subsidiaria y provisoria, como surge del rol que le toca desempeñar y analógicamente del art. 676, Código Civil y Comercial; por lo que en la instancia de grado oportunamente se deberá establecer la duración que la medida dispuesta tendrá».

¿Sería posible disponer la continuación de un vínculo filial al solo efecto de que un niño/a sea mantenido en una determinada obra social? Es claro que no se puede defender un vínculo filial solo para que se mantenga subsistente un derecho deber de tinte patrimonial con directa connotación personal como acontece con los alimentos y también podría ocurrir con la vivienda. Ahora bien, el modo provisorio y subsidiario en el que el CCyCN regula el especial supuesto de alimentos entre progenitores e hijxs afines ha sido una herramienta legal de gran relevancia para dar respuesta a otras situaciones fácticas un tanto diferentes a la cual se plantea en la propia normativa. Ello no le quita mérito ni fuerza al art. 676, todo lo contrario, permite vislumbrar las virtudes de interpretaciones fundadas en nociones dinámicas como la socioafectividad; en especial, cuando están comprometidos derechos de personas menores de edad en situaciones de extrema vulnerabilidad además de la propia por su minoría de edad.

También merece destacarse la construcción legal convencional-nacional que se realiza en el fallo al afirmarse que: «se evidencian dos fuentes convencionales y legales que permiten sostener tal resolución: una derivada del sistema protectorio de la niñez y otra de la tutela de la discapacidad, viniendo en este caso a conjugarse de tal forma que se potencian en un doble paraguas protector. Así, por un lado, la Convención sobre los Derechos del Niño menciona la figura de los guardadores, como aquellas personas que cuidan del niño, o que sean responsables de su mantenimiento (arts. 23, 26 y 27, Convención sobre los Derechos del Niño); y, por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por la que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, y especialmente, de los niños con discapacidad (arts. 4 y 7, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Asimismo, existen normas nacionales en igual sentido aplicables al caso, como lo es la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26061 y su Decreto Reglamentario 415/2006), que plasma un concepto amplio de familia, comprensivo de las personas

vinculadas a los niños a través de líneas de parentesco de consanguinidad o afinidad, con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad».

Pero el argumento más contundente e interesante en nuestra opinión al revalorizar una noción que debería ser central en el derecho de las familias es la alusión a la prevención. En este sentido, se asevera que:

«El Código Civil y Comercial de la Nación, ha consagrado de forma expresa el deber de prevenir los daños, como un deber incluso en cabeza de los magistrados. Por ello, no puede pensarse que haya un exceso de jurisdicción o de poder al haberse ordenado de oficio tanto a la madre biológica como al actor –cuya paternidad fue impugnada– que arbitrarán los medios tendientes a mantener y garantizar a la menor una cobertura de obra social que le permita afrontar las necesidades especiales de atención de su salud en virtud de la discapacidad que presenta, toda vez que lo único que se ha dispuesto es que continúe con la obligación con la que cumplía hasta la fecha del inicio de las actuaciones. Por otra parte cabe recordar que en «Furlan» de la CIDH señaló que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos. En el caso, el recurrente no demuestra ni argumenta razonablemente en donde radica el grave perjuicio a sus derechos, con la medida decretada, menos aún si se pondera la situación en que queda la menor. En definitiva, los deberes del recurrente para con quien hasta la sentencia era legalmente su hija, no concluyen, pues queda ahora igualmente alcanzado por el campo de irradiación de los deberes familiares, y por aplicación del principio general de no dañar a otro».

Este precedente ha tenido una gran cantidad de comentarios a favor. Al respecto, Fico y Kerszberg se refieren a la responsabilidad de los adultos en la maximización de los derechos de niños/as y adolescentes, responsabilidad que se deriva de la conducta que asumen los propios adultos<sup>18</sup>. Por su parte, Galli Fiant afirma que: «no se trata de la creación pretoriana de un deber alimentario, que como tal debería comprender lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación de la beneficiaria (art. 541 CCC). Es una prestación asistencial de objeto acotado a la cobertura de una obra social, no exclusiva en cabeza del progenitor desplazado, y transitoria. Y se puede hacer cumplir compulsivamente, como toda sentencia. En definitiva, implica la imposición de un sacrificio económico razonable con un beneficio significativo para la menor de edad con discapacidad» y concluye que: «Esta respuesta jurisdiccional es un ejemplo de tutela judicial efectiva y actuación oficiosa, en el marco de una impugnación de la paternidad extramatrimonial»<sup>19</sup>.

18. FICO, D. y KERSZBERG, N., «La responsabilidad de los adultos en la maximización de los derechos de los niños», DFyP 2018 (febrero), 06/02/2018, 73, Cita Online: AR/DOC/2091/2017, 2017.

19. GALLI FIANT, M.M., «Asistencia transitoria para una niña, luego de la impugnación de la paternidad», LLLitoral 2017 (julio), 26/07/2017, 3, Cita Online: AR/DOC/1073/2017, 2017.

Por su parte, Guilisasti<sup>20</sup> destaca del voto de la magistrada Marrama «una cuestión compleja: el rol del juez y la función preventiva» y resaltando que al respecto se «realiza una exhaustiva apreciación del llamado activismo judicial en manos del juez con responsabilidad social (...) 'El principio de congruencia cede ante cuestiones que revisten interés público, cuestiones que escapan al ámbito de aplicación del principio dispositivo'; y en este mismo sendero, considera que: «la medida judicial no tiende a evitar la reparación de daños en perjuicio de terceros absolutamente ajenos al proceso» (lo que hubiese puesto en tela de juicio el principio de congruencia externo subjetivo), pero la consideramos mandato preventivo en tanto, de oficio, se sacrifica el principio dispositivo y de congruencia procesal externo objetivo en cuanto a las peticiones de las partes, ordenando la continuidad de una cobertura de salud por ellas no peticionada». Otro de los aspectos que destaca la autora en su comentario a fallo gira en torno a la limitación que impone la Alzada a la obligación de cobertura fundado en el paralelismo que se hace a lo dispuesto en el art. 676 del CCyC. En este sentido, afirma que:

«La modificación al fallo de primera instancia nos parece acertada, por las características del caso, dado que, de no haber dispuesto un tiempo para el cumplimiento de la obligación a cargo del actor, ésta debería cumplirse sine die. En este aspecto, se destaca que no se hace referencia al conocimiento o no de la verdad biológica, por parte del padre desplazado, al momento de reconocer a la niña. Tampoco se tuvieron en cuenta las pautas de la mencionada norma, como el tiempo de convivencia o las condiciones del obligado. Por lo tanto, se ha considerado la situación objetiva de convivencia con la madre, más el hecho de haber reconocido y tratado como hija a A. M., para aplicar la figura del progenitor afín por analogía».

Un paso más se anima a dar De Lorenzi<sup>21</sup> cuando de manera más general o profunda expone que el fallo le deja «una sensación agrídulce» ya que más allá del acierto de la resolución, el caso:

«pone sobre la mesa un problema ya antiguo y lamentablemente estructural, como es la ausencia del Estado en la garantía de los derechos y prestaciones fundamentales de las personas. Es a costa de esta asumida discapacidad del Estado administrador que la justicia avanza hacia el reconocimiento de la pluralidad. Quizás sea hora de que vayamos dejando de desnaturalizar este 'pasotismo estatal' y comencemos a exigir el cumplimiento de los compromisos asumidos... ¿es que acaso necesitamos otro Furlán en el haber?».

De manera más actual y a los fines de dimensionar el avance que ha tenido el enfoque de géneros en el derecho argentino y su interacción con otros enfoques como el de

---

20. GUILISASTI, J., «Una resolución afortunada que aplica nuevos paradigmas», DFyP 2017 (octubre), 17/10/2017, 118, Cita Online: AR/DOC/2089/2017, 2017.

21. DE LORENZI, M.A., «El amor familiar, bálsamo de las personas vulnerables. La solidaridad familiar al auxilio de los derechos fundamentales», RDF 2017-V, 172, Cita Online: AP/DOC/786/2017, 2017.

infancia, es dable traer a colación un caso resuelto por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura del 18/12/2023<sup>22</sup>. Se trata también de una acción de impugnación de la paternidad iniciada por la madre en representación de su hija menor de edad, en el que se alega que ella convivió con el demandado hasta mediados del 2010, con el que tuvo encuentros y desencuentros en su relación hasta que radicó denuncia por violencia familiar. Que de esa relación tuvieron dos hijos y que la tercera hija quedó embarazada en un período de distanciamiento con el demandado, por lo tanto, esta tercera hija no sería de demandado. Durante la tramitación de proceso se realizó la prueba de ADN, la cual dio resultado negativo, es decir, excluyéndose la paternidad. Ahora bien, la jueza tiene en cuenta no solo la actitud reticente por parte del demandado para la realización de la prueba genética, sino también la violencia sufrida por la actora y la tramitación existente de un proceso por alimentos. Al respecto, expone que: «el hecho de que el Sr. S. no se haya presentado a estar a derecho (sin perjuicio de haber sido notificado de la presente demanda) o no haya colaborado proactivamente en el esclarecimiento de la identidad de la joven D. es violencia y de hecho, es una muestra más de sus conductas sistemáticamente violentas, que responden a estereotipos prehistóricos de género en los cuales existe una preponderancia y jerarquización de lo masculino por sobre lo femenino, objetivizando a la mujer y aun con mayor gravedad si se trata de una niña o adolescente. La omisión del progenitor a colaborar con este proceso tendiente a esclarecer la verdad biológica de la joven, y el desinterés mostrado en el mismo sumado a la violencia que continuaba ejerciendo sobre sus hijas mujeres, es una conducta que no puede ser tolerada, puesto que posiciona la adolescente mujer en una posición de inferioridad y de control por parte de quien la reconoció legalmente como hija». En este marco, la jueza considera que se debe equiparar al demandado –que hasta ese momento había sido el padre legal– a la figura del progenitor afín y proceder a fijar alimentos en favor de quien hasta la sentencia había sido hija siendo que:

«D. es una adolescente (próxima a cumplir sus 18 años de edad) que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y desprotección, por el hecho de ser mujer, menor de edad y contar con escasos recursos económicos, a lo que debe adicionarse el proceso de duelo que transita desde el fallecimiento de su madre. En este contexto no resulta ajustado a principios de equidad que D. sufra algún tipo de perjuicio como consecuencia del desplazamiento paterno que generará el acogimiento de la acción de impugnación de filiación. A su vez pondero que las implicancias mismas de desplazar al Sr. S. de la relación filial, lo posicionaría en un lugar de comodidad ya que –en principio– no tendría la obligación legal de responder por alimentos, pese a su accionar violento y negligente durante toda la historia vital de D. Entonces, ponderando las particularidades del caso, considero que si bien la acción de impugnación de reconocimiento de filiación, a la que aquí

22. Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 18/12/2023, «M., C. M. vs. S. G., I. H. s. impugnación de reconocimiento», *Rubinzal Online*; RC J 1031/24.

se hacer lugar, generaría –en principio– la extinción de las obligaciones alimenticias del Sr. S. (conf. Art.658 del CCyC y ctes.), no resultaría ello ajustado a una debida perspectiva derechos humanos, de género y de infancia».

¿Qué significa aplicar por analogía la figura del progenitor afín? Revalorizar un vínculo jurídico y afectivo pasado como elemento de peso para sopesar los derechos en pugna. Por lo tanto, si bien se hace lugar a la impugnación de la paternidad, se fija una cuota alimentaria por el plazo de tres años equivalente al 50% del mencionado índice de crianza, ordenando a un banco a que emita la tarjeta respectiva para que la destinataria pueda percibir esta acreencia.

Esta sentencia ha sido analizada de manera satisfactoria por Dracksler y Fernández<sup>23</sup>, quienes sostienen que: «a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia dieron solución a las amplias situaciones que se presentaron en el marco de la socioafectividad, entendida como la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; como lo afectivo logra un lugar de peso en lo social y como lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos (...) La posesión de estado, como realidad sociológica afectiva, puede mostrarse tanto en situaciones donde está presente la filiación biológica, como aquellas en que la voluntad y el afecto son los únicos elementos y para eso el ejemplo más evidente es la adopción». Siguiéndose esta línea de pensamiento, se concluye que:

«Si bien la impugnación de reconocimiento de filiación, generaría –en principio– la extinción de las obligaciones alimenticias (conf. art. 658 del CCyC y ctes.), debe apreciarse las particularidades del caso y ponderarse la trascendencia del derecho alimentario, ello en consonancia a una debida perspectiva derechos humanos, de género y de infancia. Sabido es que el derecho alimentario es un derecho humano con rango constitucional derivado del derecho a la vida y la salud, contemplado en tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional después de reforma de 1994 (art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Por su parte, la perspectiva de género es un asunto de derechos humanos, obligatorio para los Estados y, en consecuencia, constituye un compromiso central de todo magistrado en cada una de sus resoluciones. La figura del progenitor resulta adecuada de aplicación analógica habida cuenta de que, si un cónyuge conviviente debe, luego de la ruptura, continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias cuanto más sucede en este caso con quien ha ostentado durante años el título de padre».

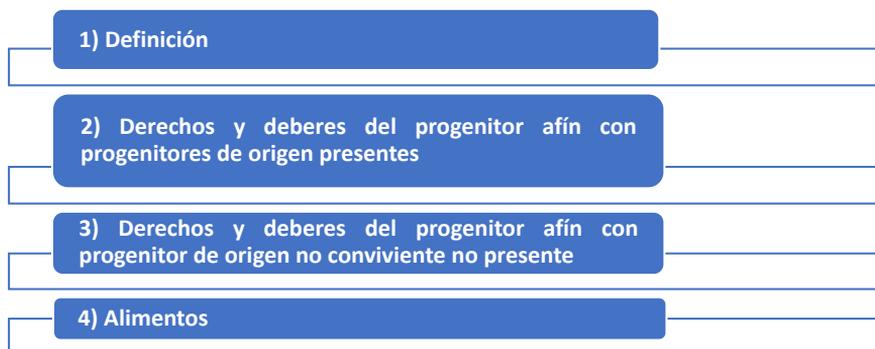
---

23. DRACKSLER, M. V. y FERNÁNDEZ, R. N., «Cuando el deber alimentario trasciende el vínculo filial», *Rubinzal Online*, RC D 28/2024, 2024.

### 3.6. Alimentos y familia ensamblada

#### 3.6.1. Panorama general sobre la regulación del vínculo progenitores e hijos afines en el Código Civil y Comercial argentino

El CCyCN en su Libro Segundo dedicado a las «Relaciones de familia» refiere en su Título VII a la «Responsabilidad parental» y allí, el capítulo 7 regula los «Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines»<sup>24</sup>. En este contexto, se pueden observar cuatro tipos de regulaciones que se sintetizan en el siguiente gráfico:



La legislación civil argentina recepta un concepto amplio de progenitor afín que se edifica sobre la base de dos consideraciones: 1) la convivencia y 2) progenitor afín casado o no con el progenitor de origen conviviente. Así, el art. 672 expresa: «Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente».

24. Amplísima es la bibliografía específica generada en torno a esta regulación en el derecho argentino. Solo a modo de aporte se recomienda consulta, entre tantos otros: CALÁ, M. F., «La sociafectividad como fuente de vínculos jurídicos de carácter familiar (con especial referencia a la familia ensamblada)», *Microjuris.com*, MJ-DOC-9852-AR, 2016; DÍAZ, E., «De progenitores e hijos afines. Modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial. Su impacto en el derecho previsional argentino», *La Ley, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2141, AR/DOC/5328/2015, 2015; FERNÁNDEZ, S. E., HERRERA, M., y MOLINA DE JUAN, M. F., «Familia ensamblada», *Tratado de Derecho de Familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial*, (directoras Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 579 y ss.; GALATI, S. A., «La responsabilidad del progenitor afín frente a terceros», *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, (240), AR/DOC/2718/2019, 2019; NOTRICA, F., «El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas», *Responsabilidad parental. Derecho y Realidad. Una perspectiva piso-socio-jurídica* (directora Grosman, C. P. y coordinadora Videtta, C.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 285 y ss.; NOTRICA, F. y MELON, P. E., «El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas», *La Ley, Revista de Derecho de Familia* (72, 171), AR/DOC/5388/2015, 2015 y VENINI, G., «El progenitor afín y su recepción a nivel jurisprudencial. Especial referencia al derecho alimentario», *DFyP 2017* (septiembre), 54, *TR LALEY* AR/DOC/1838/2017, 2017.

Tras esta definición que establece el ámbito de aplicación personal, se dispone en el art. 673 dedicado a los deberes del progenitor afín que: «El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental». Como se puede observar, la responsabilidad parental está en cabeza de los progenitores de origen, ello no es óbice para reconocer y así valorar que el progenitor afín esté legitimado a realizar actos de la vida cotidiana de la persona menor de edad con quien convive y es hijo de su pareja conviviente –estén o no unidos en matrimonio–. Precisamente, como el rol del progenitor afín es secundario o está en un plano de menor envergadura jurídica que el de los progenitores de origen, la normativa es clara en torno a que si existe algún desacuerdo entre el afín y los progenitores de origen prima lo que decidan estos últimos.

Ahora bien, hay situaciones en las cuales el progenitor afín ocupa o puede ocupar un lugar de mayor presencia en la vida del hijo afín. Es el caso de aquellos niños y niñas cuyo progenitor no conviviente no observa una función activa en la vida de su hijo o hija, ya sea por decisión propia o por ciertas limitaciones externas como ser razones laborales temporarias o problemas de salud. En estos supuestos la legislación civil argentina permite la delegación del ejercicio –no de la titularidad– de la responsabilidad parental del progenitor de origen conviviente a favor del progenitor afín. Así, el art. 674 establece que: «El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente». Como es sabido, la delegación y consecuente desmembramiento de la responsabilidad parental (la titularidad queda en cabeza del progenitor de origen conviviente, pero el ejercicio se traslada al progenitor afín) constituye una decisión que debe tener aceptación por parte del otro progenitor de origen no conviviente ya que es este, en principio, quien debería quedarse a cargo del cuidado de su hijo ante la imposibilidad del progenitor de origen que hasta ese momento estaba a cargo del cuidado del hijo o hija. Si se carece de esta conformidad, el acuerdo de delegación debe ser homologado judicialmente a los fines de controlar tal desmembramiento. ¿Qué casos se pretenden resolver a través de esta disposición? Veamos un ejemplo. Un niño vive con su madre y la pareja de esta; el padre trabaja y vive hace años en otro país. Si bien existe una fluida comunicación con el padre que reside en el exterior, lo cierto es que ante la enfermedad de la madre o por razones laborales temporales, es pertinente en beneficio del hijo la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza del progenitor afín dado que el niño mantiene su centro de vida y convivencia con este último.

El otro supuesto que prevé la legislación civil argentina vigente se refiere a otra situación fáctica que también denota una fuerte presencia y lazo afectivo entre progenitor e hijo afín y, a la par, ausencia de vínculo entre ese niño y su progenitor de origen no conviviente, por razones extremas. Nos referimos al reconocimiento legal de que puedan ejercer la responsabilidad parental de manera conjunta tanto el progenitor de origen conviviente como su pareja –casada o no–. Así, el art. 675 dispone que:

«En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente. Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor. Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental».

En esta oportunidad y dada la complejidad de las situaciones previstas, la norma exige la correspondiente intervención judicial. Es dable destacar que este tipo de situaciones podrían dar lugar a la aplicación de otra figura como lo es la adopción de integración, es decir, la adopción del hijo o hija del cónyuge o conviviente del progenitor de origen conviviente. Son dos soluciones bien diferentes ante situaciones en las que el progenitor de origen no conviviente está ausente (muerte y ausencia con presunción de fallecimiento) o declarado incapaz con la estrictez que regula el Código Civil y Comercial a esta figura al entender que puede darse solo «cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador» (art. 32 última parte). En este marco se insertan los alimentos entre progenitores e hijos/as afines que se pasa a analizar en el próximo apartado.

### 3.6.2. *Alimentos a cargo de los exprogenitores afines*

Como se adelantó, el art. 676 del CCyCN establece que los alimentos a cargo del progenitor afín son subsidiarios, lo cual es pertinente porque es sabido que los obligados principales son los progenitores, y que tal deber se mantiene hasta que cese la convivencia. ¿La razón de ello? Una vez más aparece en escena la fuerza de la socioafectividad. Sucede que la convivencia constituye un elemento fáctico de suma importancia para desarrollar y también demostrar la existencia de vínculo afectivo derivado, justamente, del compartir el día a día. Por eso tal obligación se mantiene durante la convivencia entre progenitores e hijos/as afines. Ahora bien, la norma también prevé una excepción también fundada en la socioafectividad pasada o vivida en alianza con el principio de interés superior del niño y por eso dispone que: «si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de

acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia».

La recepción de la obligación alimentaria subsidiaria se funda, en definitiva, en el principio de solidaridad familiar. ¿Si el progenitor afín realiza compras en el mercado para la provisión de alimentos para su hogar no es dable presumir legalmente que ello también beneficia a los/as hijos/as afines con quienes convive? La respuesta positiva se impone por aplicación del mencionado principio de solidaridad familiar cuan cimienta –entre otros– de la regulación de las relaciones de familia en el derecho argentino y, en general, del derecho de las familias contemporáneo. Ahora bien, como es subsidiaria, es entendible que prime la obligación de los progenitores por sobre este deber, más allá de la convivencia. ¿Y si se produce la ruptura de la pareja y, por lo tanto, se extingue la noción de progenitor e hijos/as afines?

Este interrogante es respondido por el art. 676 al establecer como una situación excepcional que el exprogenitor afín pueda hacerse cargo de una cuota alimentaria, siempre que el cambio de situación –ruptura de la pareja– pueda ocasionar un grave daño al niño o adolescente siendo que el progenitor afín ya venía asumiendo una determinada obligación –por ejemplo, pago de la escuela o de la cobertura médica– mientras convivían y la ruptura intempestiva de la relación entre los adultos lo dejaría en una situación de vulnerabilidad. En estos casos, se podría solicitar la fijación de una cuota alimentaria transitoria en beneficio del hijo o hija afín. Veamos el siguiente ejemplo a los fines de comprender con mayor exactitud el supuesto excepcional que recepta la ley argentina. Una pareja tiene un hijo y, además, uno de los adultos tiene un hijo. Conviven los cuatro integrantes de la familia ensamblada en un hogar en el que ambas personas menores de edad –hermanos unilaterales– concurren a una escuela privada cuya cuota es abonada por el progenitor de origen de uno y progenitor afín del otro. Se produce la ruptura de la unión en pleno período escolar. ¿Es posible que, de manera intempestiva, el exprogenitor afín deje de abonar esa erogación y el niño quede sin educación? Esta vez se impone la respuesta negativa. Quien venía sustentando esa erogación económica deberá sostenerla, al menos, hasta la finalización del año lectivo a los fines de evaluar si los progenitores de origen pueden o no afrontar ese monto o, de lo contrario, realizar las gestiones pertinentes para el cambio a una escuela pública.

Como se ha venido analizando hasta la actualidad, el art. 676 del CCyCN habría tenido otro uso o destino al que se le ha asignado en la legislación civil al ser utilizado para reconocer alimentos en procesos adoptivos frustrados o al mantenerse tal obligación a pesar de la impugnación del vínculo filial. Ahora bien, de manera más reciente, en un caso resuelto por el Juzgado de Familia de Cipolletti en fecha 21/08/2023<sup>25</sup> se habría aplicado este articulado en estudio en los términos que allí fue previsto.

---

25. Juzgado de Familia N5 de Cipolletti, 21/08/2023, «T., M.C. c. A., R.C. s/ alimentos», *TR LALEY AR/JUR/109717/2023*.

Los antecedentes del caso son los siguientes. Se presenta la Sra. M. promoviendo acción de alimentos contra el Sr. R. a favor de la niña N. Relata que la niña es hija de la Sra. V., su hermana y que la niña siempre vivió junto a ella y su pareja de entonces el Sr. R. conformando una familia. La madre biológica de la niña la abandonó en el hospital ni bien dio a luz, y, en consecuencia, se les otorgó la guarda conjunta cuando N. tenía tan solo 18 días de vida. Señala que el 01/12/2014 falleció la progenitora de N. y en la actualidad ella se encuentra separada de R., en virtud de hechos de violencia familiar, en la cual se ordenó la exclusión de hogar. En este contexto, inicia el pedido de alimentos a los fines de obtener una cuota alimentaria acorde que le permita llevar adelante los gastos de manutención y alimentación de N, siendo que ella se ocupa de la crianza de N. hasta que alcance la mayoría de edad. Agrega que ella tiene carencias económicas para poder hacerse cargo de la manutención de N.

Que el demandado por alimentos, el Sr. R., también había sido guardador designado por sentencia judicial junto con la actora y quien mantenía un fuerte lazo afectivo con la niña hasta la separación de los adultos.

¿Qué contesta el demandado? Que la guarda conjunta se había extinguido y, por lo tanto, no había sustento legal para tal reclamo alimentario. Que, desde el momento de la exclusión del hogar, la Sra. M. se había ocupado de cortar todo contacto de él con la niña y que por eso no habría podido continuar participando de su crianza y vida cotidiana. Que no es el progenitor, tampoco el guardador, ni un pariente, ni progenitor afín, por lo cual no habría causa fuente para solicitar alimentos.

Qué dice el tribunal. En primer lugar, se refiere a la legitimación pasiva. Al respecto, se señala que, a los fines de brindar una respuesta a esta cuestión, corresponde valorar otros elementos, y entre ellos, se refiere de manera principal a la socioafectividad. En este sentido, se afirma que el demandado había asumido una conducta jurídicamente relevante, que consistió en tratar a N. como hija suya, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar, por ello «considero que mal puede posteriormente, producida la separación de hecho con su pareja, pretender el amparo de la ley de una actuación posterior incompatible con aquella», agregándose que: «Cobra relevancia el reconocimiento de la socioafectividad en las relaciones familiares que ha dado lugar a la conformación de nuevas realidades familiares y origen a derechos y obligaciones entre sus miembros, y a su debido reconocimiento y amparo normativo». Es decir, que:

«El Sr. R. ha asumido el cuidado de N. desde su temprana edad. En su oportunidad ejerció el cargo de guardador de la misma y ha desempeñado el rol de padre de crianza y del corazón de la misma. Desde que se produjo la separación de hecho con la Sra. M. el Sr. R. se ha desentendido de la obligación alimentaria, no aportando suma alguna desde entonces, en el entendimiento que desde la separación no tiene vínculo alguno con N., situación esta que, de continuarse, puede ocasionar grave perjuicio al desarrollo de la niña».

En este marco fáctico y en cuanto al encuadre jurídico «que corresponde otorgarle a la obligación alimentaria en cabeza del Sr. R. surge de su reconocimiento como figura de

‘progenitor a fin’ de N. que regulado en los art. 672 y cctes del CCCN, prescribe además en forma amplia, los derechos y deberes de los hijos y de los progenitores afines, entre ellos: la obligación alimentaria».

Sobre la subsidiariedad de los alimentos se sostiene que: «La obligación alimentaria carga no solo sobre el padre/madre que convive con su hijo menor de edad, sino también, sobre el progenitor no conviviente, de allí que la obligación alimentaria del progenitor afín es de carácter subsidiaria, por lo cual no deberá cumplir la obligación alimentaria, sino ante la ausencia o la imposibilidad, del obligado principal que es el padre o madre. Dado el carácter subsidiario de la obligación alimentaria, es que simultáneamente deberá acreditarse la necesidad y falta de medios para procurárselos por el obligado principal», focalizándose en que en este caso «N. no tiene filiación paterna y su progenitora ha fallecido, encontrándose desde que se produce la separación de hecho de los Sres. M. y R., al cuidado exclusivo de la Sra. M. quien no cuenta con los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades, debiendo recurrir en ocasiones a la ayuda de familiares».

En lo que respecta al carácter transitorio de los alimentos enmarcados en el art. 676 del CCyC se expresa: «Si el vínculo matrimonial o la convivencia se ha disuelto, la obligación alimentaria del progenitor afín subsistirá si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño o al niño o adolescente alimentado y él había asumido el sustento del hij del otro. Puede fijarse una cuota asistencial transitoria, cuya duración definirá el juez tenido en cuenta la capacidad del alimentante, las necesidades del niño y el tiempo de convivencia, parámetros que deberá valorar a la hora de determinar la misma». Por lo tanto, se destaca que en este caso existió una convivencia efectiva mantenida entre la niña y el Sr. R. de aproximadamente de 11 años y que la niña presenta un retraso madurativo, destacándose así el «doble manto de protección jurídica: ser persona menor de edad y con discapacidad». Por ende, se resuelve hacer lugar a la demanda y fijar una cuota alimentaria equivalente al valor del 20% del salario mínimo vital y móvil, la cual se debe actualizar –dato no menor en épocas de tanta inflación como la que acontece al momento de dictar el fallo en la Argentina– conforme el aumento que vaya sufriendo dicho salario mínimo hasta que la niña adquiera los 21 años.

Como se puede advertir, si bien la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, en el derecho argentino la obligación alimentaria subsiste hasta los 21 años, de allí la extensión dispuesta en el fallo en análisis.

### **3.7. Medidas ante el incumplimiento: flexibilidad legal**

También excede con creces los objetivos del presente ensayo profundizar sobre las diferentes medidas hábiles para lograr el efectivo cumplimiento alimentario en el caso de involucrar a personas menores de edad que es el grueso –teórico como práctico– de la obligación alimentaria en las relaciones de familia; ahora bien, ha sido tal el grado de avance o la creatividad que se ha observado en este campo que amerita dedicarle un apartado a sintetizar el estado del arte en esta materia.

Veamos, el CCyCN dispone en su art. 553 dedicado a «Otras medidas para asegurar el cumplimiento» que: «El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia». Esta normativa fue en su momento muy criticada por algunas voces doctrinarias al considerar que se adoptaba un criterio demasiado flexible y que el/la legislador/a no se animaba a enumerar las medidas posibles que se podrían adoptar ante tal vulneración de derechos como encierra el incumplimiento alimentario. A casi 10 años de la puesta en vigencia del CCyCN, fácil se puede concluir que esta postura amplia adoptada ha sido central para que en este marco se pudiera plantear y disponer medidas de diverso tenor, complejidad e impacto, desde la realización de trabajo comunitario, la quita o suspensión del carnet de conducir, la prohibición de ingresar a un estadio de fútbol o a un club o a un recital de un grupo de música que fuera importante para el deudor alimentario, hasta las medidas más clásicas como embargo, inhibición general de bienes o prohibición de salida del país, entre otras.

A los fines de cumplir con el objetivo de la actualidad o actualización en la materia, se sintetizan dos precedentes que imponen medidas que siguen la lógica novedosa o innovadora que inspira el citado art. 553 del CCyCN.

El primero es un fallo del Juzgado de Paz, Saladas, provincia de Corrientes del 07/09/2023<sup>26</sup> en el que se ordena a la Dirección Provincial de Energía de Corrientes que incorpore en la facturación mensual del servicio de luz de titularidad del obligado alimentario «un cargo en concepto de cobro de cuota alimentaria, equivalente al 16% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente al momento de la liquidación, y una vez abonada la factura de parte de la persona referida, proceda a retener y transferir el monto correspondiente, a la cuenta bancaria abierta a la orden de este proceso» y también ordena a la Comisión Vecinal de Saneamiento que incorpore en su facturación mensual del servicio de agua otro 16% del salario mínimo, vital y móvil, es decir, el mismo monto, pero a retener y transferir por parte de esta otra empresa que presta otro servicio, el de agua. Por lo tanto, la cuota alimentaria se podría obtener del «sobrepago» que se cobre de las facturas del servicio de luz y agua, obligándose a estas empresas a que depositen en una cuenta bancaria en favor del acreedor alimentario, la mitad cada uno de la cuota alimentaria fijada.

El otro fallo es más reciente, del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia nro. 4 de Corrientes capital de fecha 15/02/2024<sup>27</sup> en el que se había procedido a fijar otras medidas conminatorias, las cuales no habían sido efectivas a los fines del cobro alimentario como ser la inhabilitación del carnet de conducir, por lo tanto, al entender que se debía dictar «una medida que logre conmover la conducta adoptada y le permita tomar conciencia de la imperiosa necesidad de sus hijos de recibir el dinero para solventar

26. Juzgado Civil y Comercial de Saladas, 07/09/2023, «S.J.H. c. M.P. s/ Consignación de alimentos», TR LALEY AR/JUR/120881/2023.

27. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N4, Corrientes, 15/02/2024, «O.M.G. c/ V.G.L.D. s/ Alimentos», disponible en <http://www.colectivoderechofamilia.com/juzgado-de-familia-ninez-y-adolescencia-n-4-corrientes-15-02-2024/>

los gastos diarios como ser alimentos, vestimenta, útiles escolares, esparcimiento, etc» y con el objetivo de remover «todos los obstáculos y tomando en consideración las particulares condiciones y retos que enfrentan los niños en cada una de las etapas vitales en el goce de sus derechos para el acceso a una vida digna», se dispuso prohibirle al demandado que desfile en una comparsa «hasta tanto se acredite en esta causa el pago total de los alimentos provisorios adeudados», para lo cual se dispone librar oficios al titular del corsómetro y a los organizadores de los carnavales correntinos 2024.

Como se puede observar, normativas flexibles como la disposición en análisis muestran una doble virtud, no solo la posibilidad de abarcar la gran cantidad de situaciones que se pueden dar en cada caso en el cómo bien se podría decir de manera coloquial «cada uno sabe donde la aprieta el zapato» y, de allí, la importancia de dictar medidas acordes con la realidad personal y laboral de cada deudor alimentario, sino también valorar la creatividad y el necesario conocimiento sobre dicha realidad por parte de los/as abogados/as que patrocinan demandas de alimentos.

#### 4. ALIMENTOS Y PARENTESCO: LA ESPECIAL SITUACIÓN DE LOS/AS ABUELOS/AS

En materia alimentaria que compromete a personas menores de edad, es decir, en el marco de la responsabilidad parental, los esfuerzos se focalizan en torno a los progenitores en su calidad de principales responsables. Ahora bien, es sabido que no son los únicos y los que aparecen en segundo lugar en la escena son los/as abuelos/as. Al respecto, es amplia a esta altura los estudios teóricos y jurisprudencial en esta temática que también excede los objetivos de este ensayo profundizar al respecto. Lo cierto es que como aquí se pretende redimensionar el lugar que ostenta el principio de solidaridad familiar en los alimentos, nos parece interesante traer a colación una conflictiva en particular. Qué sucede cuando los/as abuelos/as presentan una situación de extrema vulnerabilidad, la cual se suma a la vulnerabilidad propia derivada de la edad y de su complicación en la inserción laboral o la deficiencia del sistema jubilatorio que observan varios países cuyo monto a duras penas llega a cubrir las necesidades básicas de los propios adultos mayores.

El art. 668 del CCyCN se refiere al «Reclamo a ascendientes» y en esa tónica, dispone que: «Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado». Como se puede observar, no es lo mismo ser padre que abuelo, por lo tanto, el principal obligado es el primero y los segundos también les cabe un lugar subsidiario. Ahora bien, en el CCyCN tal subsidiariedad de fondo, no impide que se pueda admitir que en el proceso de alimentos en el que se reclama la obligación al progenitor, también se solicite su extensión ante la imposibilidad o dificultad de cobro a los abuelos en ese mismo trámite, sin la necesidad de que se deba iniciar un nuevo proceso directamente contra uno o más abuelos de manera autónoma con el impacto negativo en su cobro de un derecho en el que la urgencia en su cumplimiento constituye un factor central y clave en cuanto derecho humano a una calidad de vida digna.

Ahora bien, aquí nos concentramos en un precedente, el dictado por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de San Juan el 21/10/2022<sup>28</sup>, que involucra un reclamo alimentario contra abuelos paternos quienes se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad. Básicamente, se trata de una adolescente cuyos padres acordaron una cuota alimentaria en un convenio que había sido debidamente homologado y cuyo progenitor incumple de manera parcial al entregar montos de menor cuantía a lo pactado. Ante esta situación, la madre en representación de su hija solicita la fijación de alimentos provisorios contra los abuelos que significan un 35% del haber jubilatorio.

---

28. CCCM, Sala 3, San Juan, 21/10/2022, «S.J.A. y otro s/ incidente de alimentos contra abuelos paternos», *Rubinzal Online*, RC J 7066/22.

En primera instancia se rechaza el incidente fundado en la edad avanzada de los demandados, 86 y 82 años, y en las enfermedades irreversibles acreditadas durante el trámite del proceso. Esto es confirmado por la Cámara al considerar que la edad como las enfermedades «son elementos que resaltan la calidad de vulnerables de los demandados». Las Reglas de Brasilia contienen una consideración especial a la vulnerabilidad por edad. La Regla 6 establece: «El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. Además, esta condición de vulnerable de las personas mayores puede verse fuertemente potenciada por inconvenientes de salud, económicos o culturales que agraven su situación».

Este tipo de conflictos permiten advertir la tensión que generan distintas vulnerabilidades y la importancia de sopesar los derechos en pugna como ejercicio interpretativo básico para decidir sobre el principio de solidaridad familiar en acto, es decir, en cada caso.

## 5. ALIMENTOS Y RELACIONES DE PAREJA

### 5.1. Algunas consideraciones generales

El CCyCN reconoce como parte ineludible de todo proyecto de vida en común o de pareja –sea matrimonial o convivencial– la obligación alimentaria o asistencia material mientras dure la unión. Ahora bien, el conflicto que cada vez genera más voces críticas gira en torno al silencio legislativo ante la ruptura de la pareja en los casos de uniones convivenciales.

Veamos, en materia de divorcio el CCyCN admite que uno pueda solicitar alimentos posdivorcio en dos supuestos: 1) el caso de cónyuge enfermo cuya enfermedad se ha contraído o desarrollado durante el matrimonio y 2) ante una situación de extrema necesidad (art. 434 del CCyCN). ¿Cuál es el principal fundamento de esta decisión normativa? El reiterado principio de solidaridad familiar. Esta realidad normativa no se aplica ante el cese de la unión convivencial. ¿Es una decisión legislativa justa a la luz del principio de solidaridad? La respuesta negativa se impondría.

Además, es importante a modo de aclaración, destacar que en el derecho argentino se considera se está ante una unión convivencial cuando se está ante una «unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo», agregándose en el art. 510 el deber de cumplir con ciertos requisitos como ser que se trate de: dos integrantes sean mayores de edad (inciso a); no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado (inciso b); no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta (inciso c); no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea (inciso d) y mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años (inciso e). ¿Qué sucede si una convivencia de pareja no reúne estos requisitos como ser que uno o ambos integrantes aún esté casado, separado de hecho y no haya iniciado el divorcio o que no hayan tenido un mínimo de dos años de convivencia? En principio, no serían considerados uniones convivenciales y, por lo tanto, no tendrían obligación alimentaria recíproca durante la vigencia de la unión.

Desde otra óptica, es dable señalar que en materia de uniones convivenciales el art. 519 del CCyCN reconoce la obligación de asistencia mutua durante la convivencia, es decir, mientras dure la unión. En palabras de Lloveras y Faraoni, esta previsión que encierra el art. 519 implica, lisa y llanamente, la incorporación «al derecho argentino una nueva fuente legal de la obligación alimentaria: la derivada de la unión convivencial», agregándose que: «la norma recoge el carácter de derecho-deber jurídico de los alimentos entre convivientes, con una fórmula jurídica que rescata tanto la correlatividad interna o funcional como la correlatividad externa o inversa. En el aspecto funcional, significa que simultánea y consustancialmente con el derecho también existe el deber correlativo.

En el aspecto externo, cada titular de derechos-deberes que son inversamente correlativos con los derechos-deberes que tiene el otro»<sup>29</sup>.

Ahora bien, el debate abierto compromete al silencio legislativo sobre los alimentos posece de la unión convivencial, reflexión que debe ser realizada a la luz del reiterado principio de solidaridad familiar anudado con el de la socioafectividad derivado del proyecto de pareja y la convivencia que encierran las uniones convivenciales.

## 5.2. Replanteos críticos

Para poder analizar en profundidad el debate abierto que genera el silencio legislativo sobre los alimentos posece de la unión convivencial, es dable tener en cuenta la complejidad que encierra la regulación de las uniones convivenciales atravesado por el interrogante sobre cuáles son las similitudes y diferencias que observa con el matrimonio y, en consecuencia, qué efectos deberían reservarse para una o para la otra y cuáles ser idénticos so pena de conculcar el principio de igualdad y no discriminación. Si bien, tal como se ha expuesto en algunas oportunidades<sup>30</sup>, la línea divisoria se concentraría en si se trata de efectos que involucran derechos humanos o, por el contrario, a cuestiones índole patrimonial y, por lo tanto, fuera de ese ámbito, lo cierto es que ello podría no haberse logrado en la regulación que recepta el CCyCN y eso se observaría, precisamente, en materia alimentaria.

¿La respuesta legislativa debería ser igual o similar si se trata de una relación de pareja de dos o de quince años? ¿Qué lugar ocupa la socioafectividad y el paso de tiempo como elemento clave para la consolidación del vínculo afectivo para otorgar o rechazar un pedido de alimentos posruptura a pesar del sistema abstencionista o negativo que adopta el CCyCN?

Los alimentos posece fueron materia de estudio en las XXVII Jornadas de Derecho Civil del 2019 realizadas en Santa Fe, se trata de un ámbito académico en el que se debaten propuestas de modificación legislativa o de interpretación sobre distintos conflictos atinentes al derecho civil. Aquí se propuso de *lege lata* que: «Cuando preexista una unión convivencial y uno de los miembros atraviese una situación de necesidad, puede solicitarse una prestación asistencial transitoria o de socorro a aquel que lo sostenía económicamente con anterioridad, con carácter provisional y subsidiario», obteniendo 12 votos a favor y 8 votos en contra. Esta conclusión encierra una crítica al régimen vigente y ha tenido su repercusión –tibia aún– en la jurisprudencia y más fuerte en la doctrina.

---

29. LLOVERAS, N. y FARAONI, F., *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Contexto, Resistencia, 2018, p. 111.

30. Compulsar HERRERA, M., «Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: más texto que contexto», *Revista Derecho Privado y Comunitario*, 2014-3, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pp. 19 y ss.

Así, Solari<sup>31</sup> entiende que: «el no reconocimiento de la obligación alimentaria luego de la ruptura resulta desafortunada. La naturaleza de la prestación alimentaria tiene sus bases en el deber de asistencia, lo cual repercute con mucha importancia en las distintas relaciones familiares, que se mantienen y perduran más allá de una eventual convivencia. La naturaleza asistencial de los alimentos, derivada de la convivencia, exige la necesidad de recurrir al planteo judicial, dada la falta de previsión en el derecho interno, para modelos familiares que se constituyen bajo el amparo de las uniones convivenciales. El activismo judicial permite corregir los desaciertos contenidos en el Código de fondo, en protección de las familias, fundamentalmente cuando de convivientes se trata».

Más elocuente es Fortuna<sup>32</sup>, quien desde el obligado enfoque constitucional-convencional esgrime varios argumentos concatenados al decir que:

«La conceptualización de familia, bajo la óptica del Derecho Constitucional, implica también a las uniones convivenciales. En ese orden, bajo el principio de protección integral de la familia es necesario el establecimiento de medidas regulatorias mínimas para asegurar el ejercicio pleno del derecho a la igualdad de los convivientes, al mismo tiempo de reconocerse el derecho a no casarse como manifestación de autonomía personal»,

por ende,

«Hablar de solidaridad importa pregonar una regulación que limite la autonomía personal en defensa del derecho a la igualdad entre los integrantes de una pareja estable; y hacer palmario, al mismo tiempo, el principio constitucional de protección integral de la familia mediante disposiciones normativas que, aun de mínima aplicación, garanticen a los integrantes de las uniones convivenciales el disfrute de los derechos esenciales que la misma Constitución enarbola».

En este marco, se recuerda que: «la solidaridad familiar en que aquel deber se sostiene no se esfuma en el mismo instante en que la relación afectiva se rompe, ello es demostrado por otras consecuencias que prevé la legislación como ser el derecho de atribución del hogar convivencial» y, por ello, «no se encuentran motivos para sostener un desigual tratamiento a las uniones convivenciales respecto de las matrimoniales. Por aquella razón, aun cuando fuera ventajosa la inclusión de una previsión específica que recepte aquella obligación en el marco de las convivenciales, de igual forma que la contenida en el art. 434 del Cód. Civ. y Com. para las uniones matrimoniales», siendo que:

«Frente a la inexistencia de norma, por las razones esgrimidas en sustento a la protección integral de la familia y de los sujetos que la conforman, y por aplicación

---

31. SOLARI, N. E., «Los alimentos luego del cese de la unión convivencial. A propósito de un precedente judicial», *LA LEY* 05/08/2022, 8, Cita: *TR LALEY AR/DOC/2293/2022*, 2022.

32. FORTUNA, S.I., «El deber alimentario en las uniones convivenciales y su virtualidad tras el quiebre de la unión», *DFyP* 2018 (abril), 29, Cita: *TR LALEY AR/DOC/226/2018*, 2018.

de los principios de igualdad y no discriminación, es viable la fijación judicial de alimentos entre quienes integraron una unión convivencial. Aquellos, deberán encontrarse acreditados en supuestos de excepcionalidad y urgencia, tal como enfermedad grave, carencia de recursos suficientes para la satisfacción de necesidades impostergables o la imposibilidad de procurárselos, y encontrarse limitados en el tiempo».

Por su parte, el trío autoral conformado por Oliva, del Valle Narda y Limonggi se enrola en esta mirada crítica al concluir que:

«la obligación alimentaria entre convivientes debe tener un plus, debe extenderse hasta un tiempo más allá de la vida en común, a contar desde la ruptura y cese de la convivencia según las particulares necesidades de cada caso tomado en su individualidad, tiempo que será utilizado por quien está en inferiores condiciones para reubicarse en el mercado laboral, comercial y en el círculo social; mismo tiempo en el que, quien esté en mejores condiciones pueda solicitar solidariamente acompañar a quien era su pareja en esta nueva realidad nacida del cese de la convivencia»<sup>33</sup>.

¿Los alimentos tienen por finalidad la reubicación en el mercado laboral, comercial y círculo social? Si fuera así, estos autores incurrirían en una discriminación con relación a lo que el CCyCN prevé para el supuesto de alimentos posdivorcio. Cabe recordar que el divorcio, como el cese de la unión, extingue todos los efectos, excepto aquellos expresamente previstos fundados en el principio de solidaridad familiar y vulnerabilidad como acontece en el supuesto del cónyuge enfermo o quien se encuentre en una situación de extrema necesidad; máxime cuando no se debe perder de vista que también aparece en escena los alimentos entre parientes. ¿Cuándo reclamar alimentos contra el exconviviente o contra un pariente? ¿Se puede reclamar hasta cuánto tiempo de cesada la unión convivencial? ¿Se debería establecer un plazo? Es evidente que los alimentos poseen de la unión genera dos tipos de planteos: 1) si hacer lugar o no a su recepción y, en caso de que la respuesta sea positiva, y 2) los elementos que deberían tenerse en cuenta para su correcta y clara regulación. Lo cierto es que, para esto último, se debería tener en cuenta cómo se regula el tema alimentario posdivorcio de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación.

En esta misma línea crítica, Bay<sup>34</sup> elabora una interpretación *sui generis* a partir de traer a este campo el supuesto excepcional de alimentos que recepta el art. 676 en materia de progenitores e hijos afines. Veamos, este esgrime varias cuestiones que caben ser sintetizadas como ser:

---

33. OLIVA, T.; NARDA, K.D.V. Y LIMONGGI, J.L., «La asistencia en las uniones convivenciales: alimentos», *RDF* 93, 17, Cita: *TR LALEY AR/DOC/307/2020*, 2020.

34. BAY, N.R., «Unión convivencial y solidaridad alimentaria tras la ruptura», *DFyP* 2020 (febrero), 14, Cita: *TR LALEY AR/DOC/3624/2019*, 2019.

- «que la brújula y el sextante se encuentran en la solidaridad familiar, con visión estrictamente enfocada en los deberes y derechos del sujeto conviviente, así como en [l]a protección que se traduce en... la resolución de conflictos y medios de acción positiva estatales que garanticen el goce y ejercicio de los derechos de los miembros de la familia que se expresan y realizan a través de las relaciones familiares. Sus bases son los derechos fundamentales de los ciudadanos, que no cambian de condición por estar integrados en un grupo familiar».
- «el principio solidario funciona como piedra de toque dentro del contexto de remedios heterodoxos para la problemática planteada, en esta particular extensión del deber alimentario derivado de la unión convivencial. Lo que nos lleva a coordinar una solución novedosa extraída jurisprudencial y doctrinariamente del art. 676, Cód. Civ. y Com. (20), que trae como consecuencia que un exconviviente necesitado carezca de legitimación para reclamar asistencia económica, pero pueda, en condiciones de estricta excepcionalidad, hacerlo siempre que su situación de necesidad (solidaridad familiar) y la carencia de otros obligados (subsidiariedad) le ocasione un grave daño».
- «esta especie de alimento de socorro, que lo diferencia ostensiblemente del alimento posdivorcial, podrá dirigirse al exconviviente que hubiere asumido durante la vida en común su sustento, pudiendo fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo con las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia. Solución que tiene como denominador común la aplicación del art. 676 del digesto sustancial por analogía, asimilando la situación de los que resultan obligados a la del progenitor afín tras el cese del matrimonio o la convivencia».
- «La extensión de una obligación de tipo asistencial allí donde ya no hay deber legal ni decisión de cumplir voluntariamente no debe limitarse a los supuestos en los que exista similitud con el caso previsto por el art. 676, Cód. Civ. y Com. La mirada del magistrado que determina de oficio, o del beneficiario que reclama, tiene que ir más allá de los supuestos de preexistencia de una relación de convivencia y sustento, para buscar asentarse en la solidaridad».

Retomando el activismo judicial al que alude Solari, ello nos conduce a repensar y así reabrir el debate sobre la postura legislativa negativa que adopta la legislación civil al no reconocer la posibilidad de plantear alimentos posece de la unión convivencial y, a la par, cuáles serían las tensiones que podría presentar una regulación en términos similares a lo que acontece en materia de alimentos posdivorcio. Una vez más aparece la noción de socioafectividad como un término hábil para mostrar la complejidad del tema. Sucede que, seguramente, se observe injusto que, tras 15 años de convivencia, si uno de ellos atraviesa una situación de vulnerabilidad como lo señala el art. 434 en sus incisos a) y b), este no pueda solicitar alimentos a su exconviviente. Ahora bien, ¿se configuraría esa injusticia si el plazo de convivencia fueran dos o tres años? ¿Acaso es más justo reclamarte a un exconviviente que a sus ascendientes que se encuentran en

una buena posición económica y con quienes mantienen una relación afectiva por muchísimos más años que con un exconviviente? De este modo, es entendible la crítica que esgrime Solari como así también la propuesta debatida en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ahora bien, el grado de rechazo en clave constitucional a la legislación civil vigente puede ser más o menos elocuente según la situación fáctica y socioafectiva presentada.

Como se adelantó, la cuestión de los alimentos poscese de la unión –que no esté atravesada por una situación de violencia de género porque en este caso, los alimentos se los admite en virtud de la ley 26.485– ha aterrizado en la jurisprudencia de manera tímida. El puntapié inicial lo ha dado el fallo del Juzgado de Familia Nro. 11 de Lomas de Zamora del 13/12/2021<sup>35</sup>.

Aquí los antecedentes del caso son los siguientes.

P. inicia estas actuaciones requiriendo se imponga a su favor un canon en concepto de compensación económica, y a la par, solicita se le conceda medida innovativa urgente en carácter de amparo económico cautelar y provisional; mientras se dilucida el reclamo de fondo o hasta tanto se resuelva la liquidación de los bienes en común. Considera que la cautelar debe consistir en imponer a M. que continúe abonando la totalidad de los gastos que hacen a su subsistencia cotidiana siendo que en la actualidad el demandado asume dicho compromiso, pero de manera voluntaria, pretendiendo que tal accionar deje de ser voluntario y pase a ser imperativo. En este marco, expone los gastos que deberían ser solventados por el demandado como ser: alquiler de la vivienda, gastos de mantenimiento y servicio, cobertura de salud y tratamientos médicos específicos de su enfermedad, gastos de automotor de titularidad del demandado que la actora refiere tener bajo su exclusivo uso, alimentos, y la entrega de la misma suma de dinero en efectivo que el accionado le suministraría en la actualidad \$450.000 para solventar gastos del hogar. Fundamenta esta petición en el principio de solidaridad familiar y en el desequilibrio en el cual se encuentra en relación a su exconviviente, su estado de salud, edad, etc. Además, relata que ha mantenido con el demandado M. una relación estable, pública, notoria y permanente de convivencia por 17 años, desde 2004 hasta 2020, donde ambos compartieron un proyecto de vida en común; que su expareja presentaba «mandatos impuestos que consistían esencialmente en la asignación de roles insertos en las familias tradicionales y que no podía escapar de ello en pos de mantener la paz familiar», que: «debió abocarse al rol de ama de casa desenvolviéndose como pareja servil y madre completamente dedicada a la familia, atenta a todo lo que la vida laboral y social del Sr. B. requería». Agrega que durante todo el transcurso de la convivencia –y aún en la actualidad– nunca fue libre de administrar dinero en efectivo, y que sus gastos

---

35. Juzgado de Familia Nro. 11 Lomas de Zamora, 13/12/2021, «P. A. N. c. B. M. R. s/ Acción compensación económica», *TR LALEY AR/JUR/219762/2021*. Fallo comentado por SOLARI, N. E., «Los alimentos luego del cese de la unión convivencial. A propósito de un precedente judicial», *LA LEY 05/08/2022*, 8, Cita: AR/DOC/2293/2022, 2022.

eran íntegramente solventados mediante débitos y tarjetas de crédito que solventaba el Sr. B. Que en este contexto no pudo emprender sus estudios de medicina en la Universidad Abierta Interamericana ni aquellos vinculados a la lengua inglesa siendo que su exconviviente sostenía que no necesitaba capacitarse; que durante la unión convivencial no prestó ningún tipo de tareas rentables «puesto que su pareja le exigía la dedicada y minuciosa atención del hogar, la familia y de su —entonces— pareja; siendo el accionado el principal y único proveedor económico, desempeñándose como empresario en el rubro de la construcción, percibiendo ganancias muy elevadas». Que «a fines del año 2020 le fue diagnosticada una grave enfermedad: carcinoma, lesión residual microscópica en superficie de ambos ovarios, infiltración tumoral por carcinoma en omento, pared intestinal, apendicular, mesenterio y peritoneo pelviano; a lo que se agrega una distensión abdominal y derrame pleural izquierdo con secuelas antiguas en cisura derecha» y que: «ante esta situación percibió que el requerido comenzó a hacer ‘vida de soltero’, produciéndose la separación con posterioridad al diagnóstico, lo cual le habría ocasionado un gran dolor que el demandado no la acompañe emocionalmente ante este contexto tan complejo. Por último, señala que: «depender económicamente y sentirse a merced del accionado, temiendo que de un momento a otro este deje de proveerle recursos materiales (...) vivir de aquello que el demandado le abastece, sin tener ningún tipo de certeza ni seguridad, pensando que en cualquier momento puede quedarse en la calle, sin techo, sin cobertura de salud, ni modo de subsistir».

¿Qué dice el juzgado en lo relativo a la compensación económica? ¿Efectivamente, se está ante una petición de compensación o, en definitiva, el pedido encierra un tema alimentario posece de la unión convivencial? Al respecto, en el fallo se dice:

- «Debo adelantar que la petición de compensación económica cautelar, en el presente, no parecería ser la solución más acertada ni justa, toda vez que frente a la situación denunciada de enfermedad grave de la exconviviente el principio de solidaridad familiar aparece como el más adecuado para brindar solución al pedido cautelar que busca no dejar en desamparo a la Sra. P. frente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra».
- «El objetivo de la compensación económica no es lograr proveer los alimentos para el sostenimiento en caso de enfermedad grave, sino que persigue actuar como un mecanismo corrector para atenuar injustas desigualdades que se originaron con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, con norte en que quien se haya visto perjudicado pueda llevar adelante una vida autónoma».
- «Entiendo que, si bien nuestra legislación de fondo y nuestra Constitución Nacional reconoce en la unión convivencial un modelo de familia legítimo, aún se encontrarían derechos que no les son expresamente reconocidos, como ser en la especie el derecho alimentario».
- «Adviértase que nuestra legislación ha reconocido en el artículo 434 inc. a) Cód. Civ. y Comercial, los alimentos posteriores al divorcio en favor de quien padece una

enfermedad grave, reconociendo así esta potestad a los cónyuges, nada dice de los convivientes».

- «No es posible admitir un tratamiento disímil frente a tal situación de necesidad y enfermedad únicamente por no haber optado por un modelo de familia basado en el matrimonio».
- «Una mirada respetuosa e integral del derecho alimentario como un derecho humano esencial dirigido a la satisfacción de las necesidades más básicas de la persona y a su vida plena y digna, junto con el mandato ya aludido de respeto irrestricto y protección integral de las diversas modalidades de familia; me inclinan al convencimiento de que he de interpretar que los alimentos entre los convivientes pese a no encontrarse expresamente reglados en el Título III del Libro Segundo del código de forma, se encuentran incluidos en la faz material del artículo 519, y sustentado por los artículos 719 y 2630 del Cód. Civ. y Comercial».
- «Sobre el vacío del código de fondo se dice: Nuestro Código de fondo en su art. 434, Cód. Civ. y Comercial, contempla la posibilidad de que extinguido el matrimonio aquel cónyuge que padezca una enfermedad grave preexistente a la disolución del vínculo que le impida auto sustentarse y carezca de recursos propios suficientes o de posibilidad razonable de procurárselos, sea acreedor de una prestación alimentaria. No brinda solución alguna al exconviviente que se encuentra en idéntica situación».
- «Esta omisión debe ser interpretada y valorada según las previsiones de los artículos 1 y 2 del Cód. Civ. y Comercial y en un análisis integral tanto del derecho interno, cuanto de los tratados internacionales incorporados por nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22 CN, entiendo debe reconocerse el derecho alimentario por ser un derecho humano básico fundamental y prioritario conteste ello con el principio de solidaridad familiar. Una interpretación contraria significaría colisionar con el principio de realidad e igualdad real de oportunidades y no discriminación que fundamentan nuestro Código Civil y Comercial».

Una vez más están presentes argumentos que reflejan una clara perspectiva de género al decir que:

«No es menor señalar que en general son las mujeres quienes relegan su crecimiento profesional y personal, por encontrarse dedicadas al cuidado del hogar y de los hijos. Por lo que no resulta justo que quien sufre un estado de necesidad al no poder autónomamente brindarse sustento, y ha llegado a tal circunstancia —en gran medida— como consecuencia de la entrega que ha brindado a su compañero de vida y al rol que desempeñó durante el proyecto en común; se encuentre en desamparo —o incluso en riesgo cierto de tal desamparo».

Además, se señala que en atención a la prueba rendida:

«Se observa a las claras una situación de necesidad económica agravada por el severo cuadro de salud que manifiesta ostentar la Sra. P. Esta situación de

vulnerabilidad en la que se encuentra la aquí actora sin duda alguna merece amparo legal; y si bien prima facie no se encontraría reconocido este derecho para las uniones convivenciales, rechazar el reconocimiento de este derecho humano básico fundamental en este supuesto concreto de enfermedad grave denunciada, sería violatorio de nuestros derechos fundamentales, lo que exige una adecuada interpretación de las normas en estudio», por lo tanto, se resuelve: «Aplicar analógicamente las previsiones del artículo 434 Cód. Civ. y Comercial (alimentos posteriores al divorcio del excónyuge enfermo) al caso de autos (alimentos posteriores al cese de la unión convivencial del exconviviente enfermo) en una interpretación sistémica, armónica e integral del derecho vigente (art. 1 y 2 Cód. Civ. y Comercial)».

De este modo, la perspectiva de género –no solo para situaciones de violencia de género sino para situaciones de extrema necesidad o vulnerabilidad como se derivan de la enfermedad– es también central para habilitar y consolidar una mirada doctrinaria como jurisprudencial tendiente a torcer la legislación civil actual en cuanto no regula los alimentos poscese de la unión convivencial.

Por lo tanto, no debería ser necesario realizar un «contorsionismo interpretativo» de la norma a través de la figura de la compensación económica a los fines, en definitiva, de reconocer la obligación alimentaria poscese de la convivencia fundada en la solidaridad familiar devenida de una socioafectividad sostenida y consolidada a través del tiempo. Esto no le hace bien ni a la compensación alimentaria, ni a los alimentos y, en definitiva, al equilibrio interpretativo sobre dos figuras jurídicas que observan claras diferencias.

En definitiva, como ya lo expresado con la claridad y profundidad que caracteriza a Sontag: «Para mí lo peor sería sentir que estoy de acuerdo con las cosas que ya dije o escribí. Eso me pondría realmente incómoda. Porque querría decir que he dejado de pensar», por lo cual, bienvenida la reapertura del debate sobre la obligación alimentaria tras la ruptura de la unión convivencial.

## 6. BREVES PALABRAS DE CIERRE

Como se suele decir, el tiempo es tirano y el espacio también. Por ello aquí se ha pretendido brindar un panorama general sobre el tema en estudio a través de conflictos no convencionales que navegan por las aguas de la obligación alimentaria y las relaciones de familia, advirtiéndose el rol central que ostenta el principio de solidaridad familiar en alianza con el de socioafectividad y vulnerabilidad.

Seguramente han quedado otros nudos críticos para profundizar como son aquellos vinculados con la vivienda que integra el contenido de los alimentos y, por lo tanto, la interacción o vinculación entre ambos es innegable. En esta línea argumental, también se abriría el juego a otros derechos que tienen vinculación o impacto con la obligación alimentaria como lo son las pensiones por discapacidad u otro tipo de beneficios públicos ante otras situaciones de vulnerabilidad que coadyuvan o complementan la obligación alimentaria a los fines de satisfacer el mencionado derecho a una calidad de vida digna. De allí la relevancia de profundizar sobre los alimentos a los/as hijos/as con discapacidad, los cuales observarían ciertas particularidades en el que el principio de solidaridad familiar no solo estaría presente, sino que se vería –o debería ser– redimensionado.

En definitiva, se trata de actualizar debates y profundizar análisis sobre temáticas dinámicas y en constante transformación, principalmente, en sociedades aún atravesadas por grandes desigualdades sociales, en particular, socioeconómicas y de género.

Como dijo el recordado Paulo Freire: «No es en la resignación en la que nos afirmamos, sino en la rebeldía frente a las injusticias». Desde este prisma, el presente ensayo pretende seguir este camino de transformar las rebeldías en derechos, para lo cual es fundamental dimensionar el lugar que ocupa la presencia del principio de solidaridad familiar para resolver situaciones tremendamente injustas en el campo de las relaciones de familia en general, y el de las obligaciones alimentarias en especial.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

DUTTO, R. J., *Socioafectividad y derechos*, Astrea, 2022, p. 51.

HERRERA, M.; DE LA TORRE, N. y FERNÁNDEZ, S. E., *Manual de Derecho de las Familias*, Tercera edición actualizada y ampliada, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023, pp. 89 y 90.

LLOVERAS, N. y FARAONI, F., *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Contexto, Resistencia, 2018, p. 111.

OTERO, F. y VIDETTA, C.A., *Adopciones. Un modelo psicojurídico para los procesos adoptivos. Análisis, acciones y propuestas concretas de abordajes*, Noveduc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, pp. 341 y ss.

### Capítulos en obras colectivas

FERNÁNDEZ, S. E., HERRERA, M., Y MOLINA DE JUAN, M. F., «Familia ensamblada», *Tratado de Derecho de Familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial* (directoras Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, pp. 579 y ss.

HERRERA, M., «Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: más texto que contexto», *Revista Derecho Privado y Comunitario*, 2014-3, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pp. 19 y ss.

NOTRICA, F., «El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas», *Responsabilidad parental. Derecho y Realidad. Una perspectiva piso-socio-jurídica* (directora Grosman, C. P. y coordinadora Videtta, C.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 285 y ss.

### Artículos

BAY, N. R., «Unión convivencial y solidaridad alimentaria tras la ruptura», *DFyP 2020* (febrero), 14, Cita: TR LALEY AR/DOC/3624/2019, 2019.

BEGUIRISTAIN, C.D. y FONOLLOSA, R., «La canasta de crianza: algo más que un índice», *Rubinzal Online*, Cita: 706/2023, 2023.

BEGUIRISTAIN, C.D. y FONOLLOSA, R., «La prohibición legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las guardas de hecho», *Rubinzal Online*, Cita: 346/2023, 2023.

BERTONE, M., CALABRESE, A. M., GENIS, M. L., REARTE, P. y HERRÁN, M., «Adopciones. Procesos excluyentes, una realidad que duele», *elDial.com* - DC30C2.

- CALÁ, M. F., «La sociafectividad como fuente de vínculos jurídicos de carácter familiar (con especial referencia a la familia ensamblada)», *Microjuris.com*, MJ-DOC-9852-AR, 2016.
- CARTABIA GROBA, S. y HERRERA, M., «Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia como punto de inflexión», *LA LEY 04/09/2023*, 1, *LA LEY 2023-E*, 22, *EBOOK-TR 2023-2 (Dossier)*, 4, Cita: *TR LALEY AR/DOC/2123/2023*, 2023.
- DE LORENZI, M. A., «El amor familiar, bálsamo de las personas vulnerables. La solidaridad familiar al auxilio de los derechos fundamentales», *RDF 2017-V*, 172, Cita Online: *AP/DOC/786/2017*, 2017.
- DÍAZ, E., «De progenitores e hijos afines. Modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial. Su impacto en el derecho previsional argentino», *La Ley, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2141, Cita: *AR/DOC/5328/2015*, 2015.
- DRACKSLER, M. V. y FERNÁNDEZ, R. N., «Cuando el deber alimentario trasciende el vínculo filial», *Rubinzal Online*, RC D 28/2024, 2024.
- FICO, D. y KERSZBERG, N., «La responsabilidad de los adultos en la maximización de los derechos de los niños», *DFyP 2018 (febrero)*, 06/02/2018, 73, Cita Online: *AR/DOC/2091/2017*, 2017.
- FORTUNA, S. I., «El deber alimentario en las uniones convivenciales y su virtualidad tras el quiebre de la unión», *DFyP 2018 (abril)*, 29, Cita: *TR LALEY AR/DOC/226/2018*, 2018.
- GALATI, S. A., «La responsabilidad del progenitor afín frente a terceros», *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, (240), Cita: *AR/DOC/2718/2019*, 2019.
- GALLI FIANT, M. M., «Asistencia transitoria para una niña, luego de la impugnación de la paternidad», *LLLitoral 2017 (julio)*, 26/07/2017, 3, Cita Online: *AR/DOC/1073/2017*, 2017.
- GIL DOMÍNGUEZ, A. y HERRERA, M., «La familia interespecie», *Rubinzal Online*, Cita: 680/2022, 2022.
- GUILISASTI, J., «Una resolución afortunada que aplica nuevos paradigmas», *DFyP 2017 (octubre)*, 17/10/2017, 118, Cita Online: *AR/DOC/2089/2017*, 2017.
- HERRERA, M. y DE LA TORRE, N., «Sociafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿regulación o eliminación de la prohibición?», *LA LEY 11/10/2022*, 1, *LA LEY 2022-E*, 590, Cita: *TR LALEY AR/DOC/2923/2022*, 2022.
- HERRERA, M., DE LA TORRE, N. y BEGUIRISTAIN, C. D., «Sociafectividad, guarda de hecho y entramado penal: Perspectiva crítica», *Rubinzal Online*, Cita: 702/2022, 2022.

- MOREIRA, M. C., «De la socioafectividad y su irrupción en el derecho de las familias. A propósito de un caso de delegación de la responsabilidad parental», *RDF 2022-VI, 211*, Cita: *TR LALEY AR/DOC/3036/2022*, 2022.
- NOTRICA, F. y MELON, P. E., «El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas», *La Ley, Revista de Derecho de Familia (72, 171)*, Cita: *AR/DOC/5388/2015*, 2015.
- OLIVA, T.; NARDA, K. D. V. y LIMONGGI, J. L., «La asistencia en las uniones convivenciales: alimentos», *RDF 93, 17*, Cita: *TR LALEY AR/DOC/307/2020*, 2020.
- SALITURI AMEZCUA, M., SILVA, S. A., VIDETTA, C. A. y NOTRICA, F. P., «El impacto de la socioafectividad en la guarda judicial y en la delegación de la responsabilidad parental», *Rubinzal Online*, Cita: 697/2022, 2022.
- SOLARI, N. E., «Los alimentos luego del cese de la unión convivencial. A propósito de un precedente judicial», *LA LEY 05/08/2022, 8*, Cita: *TR LALEY AR/DOC/2293/2022*, 2022.
- SOLARI, N. E., «Los alimentos luego del cese de la unión convivencial. A propósito de un precedente judicial», *LA LEY 05/08/2022, 8*, Cita: *AR/DOC/2293/2022*, 2022.
- VENINI, G., «El progenitor afín y su recepción a nivel jurisprudencial. Especial referencia al derecho alimentario», *DFyP 2017 (septiembre), 54*, *TR LALEY AR/DOC/1838/2017*, 2017.

## Jurisprudencia

- Corte IDH, 24/02/2012, «Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile», disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín Provincia de Buenos Aires, Sala I, 29/09/2015, «L. M. A. y otro s/ Adopción - Acciones vinculadas», Id SAJ: FA15010088.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 06/04/2016, «A.,F.A., A.,E.J., A., O.E.s/ art. 10, ley 10.067», disponible en <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2016/04/Fallos2324.pdf>
- Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala I, 12/07/2016, «A.O.E s/ vulneración de derechos», *La Ley Online: AR/JUR/47937/2016*.
- Cám. 2da. Civ. y Com., Sala 3, Paraná, Entre Ríos, 20/02/2017, «G. O. V. S. vs. O. C. V. s. Ordinario - Impugnación de paternidad», *Rubinzal Online*, RC J 1405/17.
- Juzgado de Familia Nro. 11 Lomas de Zamora, 13/12/2021, «P. A. N. c. B. M. R. s/ Acción compensación económica», *TR LALEY AR/JUR/219762/2021*.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú, Entre Ríos, 26/05/2022, «F. D. P. c/ M. F. A. s/ Alimentos», Id SAJ: FA22080028.

CCCM, Sala 3, San Juan, 21/10/2022, «S.J.A. y otro s. incidente de alimentos contra abuelos paternos», *Rubinzal Online*, RC J 7066/22.

Juzgado de Familia N5 de Cipolletti, 21/08/2023, «T., M.C. c. A., R.C. s/ alimentos», *TR LALEY AR/JUR/109717/2023*.

Juzgado Civil y Comercial de Saladas, 07/09/2023, «S.J.H. c. M.P. s/ Consignación de alimentos», *TR LALEY AR/JUR/120881/2023*.

Juzgado de Familia N° 5 de La Matanza, Buenos Aires, 24/11/2023, «L. G. V. c/ P. A. s/ alimentos», *eIDial.com-AADC3C*.

Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén; 18/12/2023; «M., C. M. vs. S. G., I. H. s. Impugnación de reconocimiento». *Rubinzal Online*; RC J 1031/24.

Juzgado de Familia y Violencia Familiar Lujan de Cuyo Nro. 10, Mendoza, 01/02/2024, «P., J.N. y P., J.A. c/ A., H.R. p/ acción de filiación», inédito.

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N4, Corrientes, 15/02/2024, «O.M.G. c/ V.G.L.D. s/ Alimentos», disponible en <http://www.colectivoderechofamilia.com/juzgado-de-familia-ninez-y-adolescencia-n-4-corrientes-15-02-2024/>

## Otros

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) de Guatemala, «Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria», disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito-Ecuador), disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>